



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO 21:10 VEINTIUNA HORAS CON DIES MINUTOS DEL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SITO EN EL NÚMERO 118 CIENTO DIECIOCHO, DE LA CALLE BRUSELAS, FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DELEGADA, EL SUSCRITO CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ, COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23, INCISO B, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA VICENTE GARCÍA LUNA Y SIGFRIDO MUJICA ESPINOSA, POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTANTE LEGAL Y REPRESENTANTE ADMINISTRATIVO RESPECTIVAMENTE DE LA SOMBRERIZA MICHOACANA A. C. (SIC) PRESENTÓ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PROMUEVEN JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, EN CONTRA DEL “CONTRA EL OFICIO IEM-SE-MR-CI-SUST-003/2024 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE COMO IMPROCEDENTE NUESTRA SOLICITUD DE REGISTRAR EN LA PLANILLA A LOS CARGOS DE PRIMER REGIDOR PROPIETARIO Y TERCER REGIDOR PROPIETARIO A LOS SUSCRITOS SIGFRIDO MUJICA ESPINOSA Y VICENTE GARCÍA LUNA, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO A REALIZAR LA REORGANIZACIÓN DE LA CITADA PLANILLA, MISMO QUE ATENDÍA EL REQUERIMIENTO HECHO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA EN EL DIVERSO IEM-SE-MR-CI-SUST-004/2024 DE FECHA 22 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO”. DOY FE.

ATENTAMENTE


CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ
COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Elaboró	Adrián Noé Damián Guzmán
Revisó	Eder Ramírez Galindo
Validó	César E. Alcántar González

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
Oficialía de Partes

Asunto: JDC

en 02 fojas

Presentado por Alejandro Guerra

a las 20:10 hrs. del día 03
de Mayo del 20 24

Con 12 anejos en 78 fojas.

Recibió: Jorge H. Ortiz E. ju
NOMBRE Y FIRMA

Morelia, Michoacán a 03 de mayo de 2024

002591

Licda. María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de
Michoacán

Presente.

24 MAY 3 2010

Los que suscriben **VICENTE GARCÍA LUNA** y **SIGFRIDO MUJICA ESPINOSA**, en nuestra calidad de ciudadanos, por propio derecho y Representante Legal y Representante Administrativo respectivamente de la Sombreriza Michoacana, A.C. misma que se encuentra registrada para la candidatura por la vía independiente para la Presidencia Municipal de Uruapan Michoacán, acreditando el carácter con el que comparecemos mediante copia de la credencial para votar expedida a nuestro favor por el Instituto Nacional Electoral, por este medio y en escrito diverso venimos a presentar **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y personas ciudadanas** en contra del oficio número **IEM-SE-MR-CI-SUST-003/2024**, de fecha 30 de abril de 2024, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, notificado en misma data vía correo electrónico, mediante el cual se resuelve como improcedente la solicitud de registrar en la Planilla a los Cargos de Primer Regidor Propietario y Tercer Regidor Propietario a los suscritos, **SIGFRIDO MUJICA ESPINOSA** y **VICENTE GARCÍA LUNA**, respectivamente, misma que atendía el requerimiento hecho por la autoridad electoral administrativa en el diverso **IEM-SE-MR-CI-SUST-004/2024** de fecha **22 de abril** del año en curso en el cual se informaba la ratificación de la renuncia de varios integrantes de la planilla originalmente registrada, lo anterior, esencialmente al violentarse el derecho de auto organización de la planilla de La Sombreriza Michoacana, A.C. y nuestro derecho fundamental a ser votados.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán

de Ocampo, solicitamos que sea remitido al H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo la demanda que se adjunta, así como sus anexos y el expediente completo que se refiere para ser glosado al presente medio de impugnación electoral, a fin de que sea garantizado el derecho de acceso a la justicia.

Protestamos lo necesario



VICENTE GARCÍA LUNA



SIGFRIDO MUJICA ESPINOSA

Ciudadano Actor: VICENTE GARCÍA LUNA y SIGFRIDO MUJICA ESPINOSA

Responsable: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán

Asunto: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y personas ciudadanas.

H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Presente.

Los que suscriben **VICENTE GARCÍA LUNA y SIGFRIDO MUJICA ESPINOSA**, en nuestra calidad de ciudadanos, por propio derecho y Representante Legal y Representante Administrativo de la Sombreriza Michoacana, A.C. misma que se encuentra registrada para la candidatura por la vía independiente para la Presidencia Municipal de Uruapan Michoacán, acreditando el carácter con el que comparecemos mediante copia de la credencial para votar expedida a nuestro favor por el Instituto Nacional Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Margarita Maza de Juárez número 1613 segundo piso Colonia Lomas de Vista Bella C.P. 58098 en la ciudad de Morelia, Michoacán y autorizando para tales efectos a José Gerardo Herrera Bermúdez y César Guzmán Carreón, indistintamente, ante ustedes, comparezco para exponer lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Constitución Federal”), en relación con los artículos 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 73, 74 y demás relativos de la Ley de Justicia en Materia

Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, vengo a interponer **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y personas ciudadanas (en adelante “Juicio de la ciudadanía”)** en contra del oficio número **IEM-SE-MR-CI-SUST-003/2024**, de fecha 30 de abril de 2024, notificado en la misma fecha vía correo electrónico emitido por el Instituto Electoral de Michoacán a través de la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual se resuelve como improcedente nuestra solicitud de registrar en la Planilla a los Cargos de Primer Regidor Propietario y Tercer Regidor Propietario a los suscritos **SIGFRIDO MUJICA ESPINOSA y VICENTE GARCÍA LUNA**, respectivamente, así como a realizar la reorganización de la citada planilla, mismo que atendía el requerimiento hecho por la autoridad electoral administrativa en el diverso **IEM-SE-MR-CI-SUST-004/2024 de fecha 22 de abril** del año en curso, esencialmente al violentar el derecho de autoorganización de la planilla de La Sombreriza Michoacana, A.C. y nuestros derechos fundamentales a ser votados.

Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación ciudadana, me permito expresar:

- I. **Hacer constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve:** Lo somos los que suscribimos **VICENTE GARCÍA LUNA y SIGFRIDO MUJICA ESPINOSA**, en nuestra calidad de ciudadanos, por propio derecho y Representante Legal y Representante Administrativo respectivamente de la Sombreriza Michoacana, A.C. misma que se encuentra registrada para la candidatura por la vía independiente para la Presidencia Municipal de Uruapan Michoacán, acreditando el carácter con el que comparecemos mediante copia de la credencial para votar expedida a nuestro favor por el Instituto Nacional Electoral.
- II. **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** Se señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Margarita Maza de Juárez número 1613 segundo piso Colonia Lomas de Vista Bella C.P. 58098 en la ciudad de Morelia, Michoacán, y autorizando para tales efectos a José Gerardo Herrera Bermúdez y César Guzmán Carreón, indistintamente;
- III. **Acompañar él o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** Se acredita con la copia de mi credencial para votar,

emitida por el Instituto Nacional Electoral, y con la firma autógrafa que consta en el presente documento.

- IV. **Identificar el acto, acuerdo o resolución impugnado y al responsable del mismo:** Lo es el oficio número **IEM-SE-MR-CI-SUST-003/2024**, de fecha 30 de abril de 2024, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, notificado en misma data vía correo electrónico, mediante el cual se resuelve como improcedente nuestra solicitud de registrar en la Planilla a los Cargos de Primer Regidor Propietario y Tercer Regidor Propietario a los ciudadanos **SIGFRIDO MUJICA ESPINOSA y VICENTE GARCÍA LUNA**, respectivamente, misma que atendía el requerimiento hecho por la autoridad electoral administrativa en el diverso **IEM-SE-MR-CI-SUST-004/2024 de fecha 22 de abril** del año en curso en el cual se informaba la ratificación de la renuncia de varios integrantes de la planilla originalmente registrada, lo anterior, esencialmente al violentarse el derecho de auto organización de la planilla de La Sombreriza Michoacana, A.C. y nuestros derechos fundamentales a ser votados.

- V. **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Este requisito se desahogará de manera precisa en capítulos posteriores del presente medio de impugnación;

- VI. **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas:** Las pruebas que se aportan al presente Juicio se expresarán en un apartado especial que se detalla en párrafos más adelante;

VII. **Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente:** dicho requisito se satisface a la vista.

Oportunidad en la presentación del presente medio de impugnación electoral

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la LGSMIME, en el que estipula que el presente medio de impugnación debe presentarse dentro de los cuatro días siguientes al día en que se tenga conocimiento del acto o resolución, siendo que en el caso particular se tuvo conocimiento de la resolución el día 30 de abril de 2024, es decir, que nos encontramos dentro del tiempo oportuno para promover el presente medio de impugnación, esto de conformidad con la siguiente tabla ejemplificativa:

Conocimiento de la Resolución	Día hábil 1	Día hábil 2	Día hábil 3	Día hábil 4
30 de abril de 2024	1 de mayo de 2024	2 de mayo de 2024	3 de mayo de 2024	4 de mayo de 2024

El presente medio de impugnación electoral se basa en los hechos y argumentaciones jurídicas siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 05 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la sesión solemne de inicio del proceso electoral local, para la renovación de los cargos de diputaciones y ayuntamientos en el estado de Michoacán de Ocampo, tal y como lo establece el artículo 183 del Código Electoral.

SEGUNDO. Con fecha 23 de febrero de 2023, el Consejo General del IEM aprobó en sesión extraordinaria urgente el Acuerdo **IEM-CG-36/2024** por el que se aprueban los Lineamientos para el Registro de Candidaturas postuladas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, para el Proceso

Electoral Local Ordinario 2023-2024 y, en su caso, las Elecciones Extraordinarias que se deriven del mismo (en adelante los “Lineamientos”).

TERCERO. Con fecha 22 veintidós de abril de 2024 dos mil veinticuatro, mediante el oficio **IEM-SE-MR-CI-SUST-004/2024**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, hizo de conocimiento la ratificación de la renuncia de los CC. **RAMIRO SALMERÓN PAZ Y SALVADOR ALEJANDRO AGUSTIN HERNÁNDEZ**, en cuanto a candidatos a las candidaturas de regidurías suplente F1 y regiduría propietaria F3 respectivamente del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, en el mismo oficio la Secretaría Ejecutiva del IEM exhorto para que a la brevedad exhibiera y/o presentará la debida documentación de la candidatura a sustituir.

CUARTO. Con fecha 24 de abril de 2024 dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo señalado por la Secretaría Ejecutiva del IEM mediante oficio **IEM-SE-MR-CI-SUST-004/2024**, de fecha 22 veintidós de abril del año en curso, se presentó ante la oficialía de partes del IEM oficio mediante el cual se daba cuenta de las modificaciones relacionadas con la planilla “La Sombreriza Michoacana A.C., informando que los movimientos internos que se realizaban, serían entre los miembros de la asociación civil que ya formaban parte de la planilla registrada, así como el ingreso de dos ciudadanos que ya formaban parte de la citada asociación, de nombres **SIGFRIDO MUJICA ESPINOSA y VICENTE GARCÍA LUNA**.

QUINTO. Con fecha 30 treinta de abril del año en curso mediante oficio número **IEM-SE-MR-CI-SUST-003/2024**, el Instituto Electoral de Michoacán consideró improcedente el registro y sustitución de las candidaturas solicitadas correspondientes a la Planilla del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, es decir, la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto negó la posibilidad de registrar en la citada Planilla a los Cargos de Primer Regidor Propietario y Tercer Regidor Propietario a los ciudadanos **SIGFRIDO MUJICA ESPINOSA y VICENTE GARCÍA LUNA**, respectivamente, esto porque supuestamente el IEM advirtió que las personas que pretendemos postular no se encuentran en el supuesto establecido en el párrafo quinto del artículo 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que del análisis gramatical solo procederá la sustitución de integrantes de las planillas para candidaturas independientes por la persona suplente o uno de los integrantes de la misma planilla, lo

cual a criterio del Instituto Electoral, no acontece en el caso concreto debido a que las personas que esta parte actuante postula, no son personas autorizadas en el Acuerdo de Consejo General **IEM-CG-49/2024**, asimismo, así mismo, considera que las personas postuladas tampoco son integrantes de la planilla registrada para la candidatura independiente aprobada en el acuerdo señalado en líneas anteriores.

De igual forma, en el citado oficio, el IEM requiere a esta parte actuante, para que, en el término de 24 horas contadas a partir de la notificación respectiva, realice la modificación o sustitución de las personas registradas en la planilla Uruapan, Michoacán, indicando en el citado oficio que dicha acción se deberá realizar con las mismas personas suplentes o con integrantes de la planilla.

SEXTO.- Con fecha 30 treinta de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se dio cumplimiento *ad cautelam* al requerimiento realizado por parte de la Secretaría Ejecutiva del IEM mediante su oficio **IEM-SE-MR-CI-SUST-003/2024**, respuesta en la que se hizo de conocimiento del IEM de los cambios realizados en la planilla de mérito, de conformidad con los requisitos señalados de forma previa en el oficio en mención, por la citada Secretaria Ejecutiva, señalando que se habían realizado las respectivas renunciaciones, así como las ratificaciones correspondientes respecto a los integrantes de la planilla exhibida ante ese Instituto Electoral, describiendo el orden y datos de los integrantes de la planilla, anexando los documentos y requisitos señalados en el artículo 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y señalados por ese Instituto Electoral, sin que el cumplimiento al citado requerimiento pudiera significar el consentimiento del acto, pues también se informó a la responsable que nos reserváramos el derecho a recurrir la determinación adoptada por esta.

SEPTIMO.- Que mediante oficio número **IEM-SE-MR9-CI-REN-05/204**, de fecha 01 primero de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del IEM nos requirió para que en un término de 24 veinticuatro horas, esta parte exhibiera los documentos que acrediten todos los cargos, todos los integrantes y copia certificada de la Asamblea o Minuta levantada ante Notario Público en la cual se acredite la designación de las y los ciudadanos cuya sustitución y registro se solicita, conforme a los ajustes planteados en el escrito presentado en fecha 30 treinta de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

Posteriormente, en cumplimiento al requerimiento señalado en líneas anteriores, en fecha 02 dos de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, presente ante oficialía de partes del IEM copia cotejada del Acta de Asamblea General Extraordinaria de “La Sombreriza Michoacana” Asociación Civil, levanta en la misma fecha 02 dos de mayo de 2024, también, presente y anexe el original del oficio emitido por el Lic. Ismael Sígala Páez, Notario Público Veintidós, mediante la cual hace constar el Acta de Asamblea General Extraordinaria de “La Sombreriza Michoacana” Asociación Civil, siendo de nueva cuenta un cumplimiento ad cautelam, señalando a la autoridad que nos reservamos el derecho de recurrir su determinación, evidenciando que el cumplimiento del citado requerimiento no representa el consentimiento del acto.

AGRAVIOS.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Me causa agravio esencialmente la falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, así como la violación al principio de congruencia, en relación con la respuesta dada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán en el Oficio IEM-SE-MR-CI-SUST-003/2024, **de fecha 30 de abril de 2024** a nuestra solicitud de registrar en la Planilla a los Cargos de Primer Regidor Propietario y Tercer Regidor Propietario a los ciudadanos **SIGFRIDO MUJICA ESPINOSA y VICENTE GARCÍA LUNA**, respectivamente, mismo que atendía el requerimiento hecho por la autoridad electoral administrativa en el diverso IEM-SE-MR-CI-SUST-004/2024 **de fecha 22 de abril** del año en curso, esencialmente al violentar el derecho de auto organización de la planilla de La Sombreriza Michoacana, A.C. y nuestro derechos fundamentales a ser votados.

Ahora bien, en virtud de que la falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, así como la violación al principio de congruencia, se actualizan -como demostrare más adelante- en cada una de las violaciones arriba expuestas, me permito en primer lugar establecer el marco jurídico que nos ocupa para su análisis.

Sirve de apoyo para esta metodología en la exposición de los agravios la Jurisprudencia 3/2000

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

1. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

Este artículo Constitucional establece el **principio de exhaustividad** y el de congruencia, los cuales consisten en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que el quejoso solicitó sean resueltos, tal argumento se encuentra establecido en las Jurisprudencias emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, uno de los principios máximos que se impone a los juzgadores al momento de emitir la sentencia respectiva, es la **exhaustividad**, por ello la necesidad de resaltar la jurisprudencia 12/2001, que en su rubro y contenido dice:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el **deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones**; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y **sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso**, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos

*constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, **de las pruebas recibidas o recabadas** en ese nuevo proceso impugnativo.”*

(El resaltado es propio)

Es de explorado derecho que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa *petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo.

Ahora bien, al tenor de la jurisprudencia citada, los juzgadores tienen la obligatoriedad de atender cuidadosamente los planteamientos hechos por las partes; es decir, agotar el principio de exhaustividad que se le impone a toda autoridad jurisdiccional.

De todo lo anteriormente citado, sirven de apoyo las siguientes tesis XXVI/99 y la Jurisprudencia 43/2002, respectivamente abajo citadas:

“EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. *Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, cuyas resoluciones sobre acreditamiento o existencia de formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta, admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar, primordialmente, si tienen o no facultades (jurisdicción y/o competencia) para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración; y si estiman satisfecho ese presupuesto fundamental, proceder al examen completo de todos y cada uno de los demás requisitos formales, y no limitarse*

al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición. Ciertamente, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad. Desde luego, cuando una autoridad se considera incompetente para conocer o decidir un asunto, esto conduce, lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre los demás requisitos formales y menos sobre los de carácter sustancial, pero si se estima competente, esto la debe conducir al estudio de todas las otras exigencias formales. El acatamiento del principio referido tiene relación, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios, como el de expedites en la administración de la justicia, dado que a medida que la autoridad electoral analice un mayor número de cuestiones, se hace factible que en el medio de impugnación que contra sus actos se llegue a presentar, se resuelva también sobre todos ellos, y que de este modo sea menor el tiempo para la obtención de una decisión definitiva y firme de los negocios, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo sustancial, evitando la multiplicidad de recursos que puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto. Por tanto, si no se procede de manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos

formales, también puede provocar retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder **exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas** por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que **si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**”

(Lo resaltado es propio)

2. INDEBIDA O FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

El artículo 14 constitucional establece:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

...”

El artículo 16 constitucional establece:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.*

...”

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

...”

(El resaltado es propio)

De los primeros preceptos constitucionales se establece que el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que

no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;
2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y
3. **Debida motivación y fundamentación.** La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable pueda configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto devenga en ilegal. Sirve de apoyo la Jurisprudencial 21/2001 **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**

Al respecto, se estima oportuno señalar que la Sala Superior ha sostenido que la **fundamentación y motivación** con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias debe ajustarse a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas

que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este sentido, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia o indebida motivación y fundamentación del acto reclamado.

Ahora bien, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Como se ha evidenciado, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.

Por otra parte, la indebida fundamentación se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características de este que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

Lo que antecede encuentra sustento en la Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816, cuyo rubro es del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, **el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus** actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. **Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.** En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; **y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin

embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

(El resultado es propio)

En este orden de ideas, la garantía de motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá **de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía**, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracta, general e impersonal.

3. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

El principio de congruencia de las sentencias; el cual se manifiesta en dos ámbitos: la congruencia externa, **que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litís* planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir** o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por ello, una sentencia para ser externamente congruente no debe contener: a) más de lo pedido; b) menos de lo pedido; y c) algo distinto a lo controvertido.

Sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia 28/2009 que señala:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Así, el principio de congruencia consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive o los resolutive entre sí.

Por su parte, Hernando Devis Echandía, en su obra "Teoría General del Proceso", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página setenta y seis, afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo del fallo. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas

partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí, tampoco contradicción entre las consideraciones ni de los resoluciones entre sí. **En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto.**

Estos razonamientos también han sido asumidos por los tribunales, de ahí que se haya dado origen a criterios como el contenido en la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/218, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página mil doscientas treinta y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, correspondiente a enero del año dos mil dos, que se cita sólo con efectos ilustrativos y que es al tenor siguiente:

“SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.- El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.”

Este principio también se desprende del artículo 17 Constitucional, al señalar:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

...”

(El resultado es propio)

Así, la falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, así como la violación al principio de congruencia, como a continuación se demostrará, **constituyen una flagrante violación al principio de legalidad electoral**, al tratarse de omisiones impugnables sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia 41/2002:

“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.”

A continuación, para efectos de mejor comprensión me permitiré exponer de forma específica los agravios señalados, vinculados a las violaciones realizadas por la responsable.

1) Falta de exhaustividad.

En el escrito de fecha 24 de abril de 2024, mediante el cual dimos respuesta al diverso IEM-SE-MR-CI-SUST-004/2024 se establecieron esencialmente tres razones para permitir que se registrara como candidatos a regidores miembros de la asociación civil que desde su creación han sido parte de la misma, con ello justificar una interpretación distinta a lo establecido en los artículos 191. Párrafo quinto y 317 del código electoral del estado de Michoacán; la razones expuestas se sintetizan en las siguientes:

1. Hacer funcional el sistema y el acceso al ejercicio del derecho a ser votado.

En el presente caso, estamos ante una duda interpretativa sobre el alcance de la prescripción de quienes tienen derechos de sustituir las renunciaciones de los espacios en una planilla independiente, en ese sentido, las reglas para la interpretación, también debe ser entendidas, como un mandato dirigido al destinatario para que en la atribución de significado a los enunciados normativos, se tenga en cuenta siempre no sólo el lenguaje empleado por el legislador, es decir, en estricto sentido gramatical, sino de igual modo el contexto normativo y la finalidad de la norma, sus consecuencias, la realidad social y otras circunstancias relevantes.

Así, para elegir un significado posible, el intérprete -el Instituto Electoral de Michoacán- debe emplear siempre reglas o instrumentos de interpretación de los tres tipos, -gramaticales, sistemáticos y funcionales- sometiendo el significado a un triple control.

La cuestión que corresponde abordar a continuación es, si existe en el orden el empleo de los criterios y, por otro, cómo se conjuga la utilización de estos con argumentos.

Luego, a pesar del tenor literal de los artículos 5.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 2 del Código Electoral del Estado de Michoacán la consideración de los criterios interpretativos, no tiene por qué ser necesariamente en el orden por ellos empleado, es decir, comenzando por el criterio gramatical, continuando por el criterio sistemático y finalizando por el criterio funcional. Así lo indicó en su época el TRIFE y posteriormente el TEPJF:

*[...] la enunciación que hace el artículo 3 del Código de la materia [COFIPE] respecto de estos criterios de interpretación jurídica, no implica que se tengan que aplicar en el orden en que están referidos, **sino en función del que se estime más conveniente para esclarecer el sentido de la disposición respectiva** (Tesis SC2EL 0006/94).*

Similar criterio se ha seguido en los precedentes SUP-JDC-718/2007, SUP-JRC-609/2007 y SUP-JDC-2533/2007, por ello, a pesar de que “la enunciación legal de los criterios de interpretación jurídica, no implica necesariamente el deber de aplicarlos en algún orden determinado, sino que debe atenderse al que resulte más conveniente a esclarecer el sentido de la disposición respectiva”; y que “todos ellos van encaminados a la aprehensión

del significado de la norma jurídica, con el fin de aplicar la misma a la realidad social a la cual se refiere.

De ese modo, se abre la posibilidad de confirmar el significado sugerido por uno de ellos, proporcionando argumentos sistemáticos o funcionales que justifiquen el rechazo del significado sugerido por los argumentos gramaticales.

Finalmente, y para el caso que nos ocupa, el contexto funcional persigue objetivos concretos con la legislación, pretende obtener determinados efectos con las normas jurídicas, e incluso, puede impulsar la adaptación de los significados atribuidos a los enunciados frente a una cambiante realidad social.

En ese sentido, en una interpretación funcional, pro persona y extensiva es dable atribuir a que los cambios y sustituciones a que se refiere la norma jurídica puede ser entre personas que desde un inicio han participado en la Asociación Civil que dio vida a la candidatura independiente, no sólo entre aquellos integrantes de la misma que estuvieran registradas como candidatos.

Lo anterior es así, ya que de lo contrario se caería en el absurdo de nunca poder realizar un cambio en el caso de renunciaciones o sustituciones, es decir, siempre quedaría vacía una candidatura, inclusive en el supuesto que una candidatura propietaria fuera sustituida por una candidatura suplente, esta última quedaría vacante si no se permitiera al menos ser cubierta por una persona integrante de la asociación civil, como lo es el Representante Legal y el Representante Administrativo.

Sirven de apoyo las Tesis XXVII/2013 DERECHO DE ASOCIACIÓN. LOS REQUISITOS PARA EJERCERLO DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA; así como la diversa Jurisprudencia 27/2002 DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

Destacan de los anteriores criterios, como de una interpretación sistemática y funcional de los derechos humanos, en especial de aquellos relacionados con votar y ser votado, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que los ciudadanos tienen derecho a asociarse y participar en los asuntos públicos del país, en ese sentido, una forma de hacerlo es a través de las candidaturas independientes, y a esta forma de asociación, le es aplicable la interpretación pro persona al ser la que otorga mayor garantía a su derecho de asociación.

2. La asociación civil en su conjunto fue la que recabó el apoyo ciudadano, por ende, las sustituciones mantienen un vínculo con la comunidad.

En el precedente ST-JDC-434/2018 y su acumulado ST-JDC-445/2018 emitido por las Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó con

relación al derecho a realizar sustituciones en una planilla de candidatura independiente lo siguiente:

*“Así, de acuerdo con lo argumentado hasta este punto, es dable concluir que tales normas regulan expresamente la sustitución de quienes obtuvieron el registro como candidatos. Esto es, solamente de aquellos aspirantes que reunieron los requisitos para el registro, **entre otros, haber obtenido el apoyo ciudadano necesario para su postulación.**”*

*“Esa situación se puede explicar en el sentido de que, en el caso de los integrantes de un ayuntamiento la postulación se hace por planilla de ahí que, **a fin de maximizar los derechos fundamentales de todos los integrantes a participar en el proceso electoral, la sustitución de alguno de los integrantes no afecte a la totalidad con la cancelación de su participación. De esa forma, la norma pondera la certeza sobre el sentido de los apoyos logrados y la potenciación de los derechos fundamentales del resto de los integrantes de la planilla a fin de permitir sustituciones cuando se contiene en planilla que, en casos de otro tipo de candidaturas, como diputados o gobernador no se da, pues la postulación es individual o en fórmulas de propietario y suplente.**”*

*“Entender la norma prevista en esta fracción como también aplicable a los aspirantes, **permite convivir de forma armónica la maximización de los derechos fundamentales de los integrantes de una planilla a quienes no afecta alguna circunstancia de ese tipo y, en alguna medida, la certeza de los apoyos ya conseguidos.**”*

De los anteriores argumentos, se desprende como elemento esencial para ratificar las sustituciones en una planilla independiente, cuando estos se realizan con posterioridad a la etapa de apoyo ciudadano, que estos cambios se realicen entre aquellas personas que participaron en dicha etapa, situación que acontece en nuestro caso específico; es decir, las dos personas que ingresan como candidatos en la propuesta de sustitución participaron en la etapa de recolección de apoyos ciudadanos.

3. El porcentaje de sustitución de integrantes es mínimo, de tal forma no afecta la representatividad de la planilla.

En el precedente SM-JRC-28/2015 emitido por las Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esencia la Sala en un caso similar determinó:

“Respecto a las modificaciones de la planilla posteriores a la etapa de obtención de apoyo, se precisó que conforme al diseño normativo local, las manifestaciones ciudadanas se suscriben a la planilla en su conjunto y en lo que representa como oferta política, no a las personas en lo individual, por lo que no debe desconocerse el respaldo obtenido.

Además, los ajustes a la planilla no representan un número o porcentaje significativo, poco más del 28% del total de integrantes (que es de 21), pues de los 10 movimientos denunciados, 6 corresponden a personas no inscritas en la etapa de obtención del apoyo y las 4 restantes sí se encontraban previamente en la lista. Ese 28% que representan los cambios en la planilla es inferior al previsto por la ley para situaciones análogas, como es la inelegibilidad de candidatos electos, que requiere que se acredite en el 50% de integrantes de la planilla para que la elección se declare nula.”

De este criterio, se identifica el análisis del elemento cuantitativo para considerar si la planilla en cuestión mantenía una representación en su conjunto frente al electorado y ciudadanos que originalmente le dieron el apoyo ciudadano. En el caso que nos ocupa, solo 2 movimientos representan inclusiones de nuevas personas a candidaturas -pero se insiste que sí formaban parte de la Asociación Civil en la etapa de apoyo ciudadano- es decir el 11.7% del total de la planilla, por lo que el posible impacto en la planilla es mínimo.

Por último, no se soslaya señalar que todos los movimientos internos que se solicitan en la planilla fueron avalados y de pleno consentimiento de todos los integrantes de las Asociación Civil, y han quedado registrados en el acta notarial de fecha 22 veintidós de abril de 2024, contenida en la Escritura Pública número Setecientos Setenta, Volumen Veinticinco, presentada ante el Registro Público de la Propiedad en Uruapan, Michoacán, en fecha 24 de abril de 2024, bajo el registro número 51, tomo 257, libro de VARIOS.

Todos ellos argumentos que no fueron atendidos en absoluto por la resolutora, razón por la cual me permito reproducir para que este honorable tribunal esté en capacidad de valorarlas en plenitud de jurisdicción.

“ ... Del escrito señalado anteriormente se advierte que el Representante Legal de la Asociación Civil La Sombreriza Michoacana A.C., solicita a este Instituto Electoral de Michoacán la sustitución de las personas registradas en la planilla a los Cargos de Primer Regidor Propietario y Tercer Regidor Propietario postulado para el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, de lo cual, se advierte que las personas que pretende postular no se encuentran en el supuesto establecido en el párrafo quinto del artículo 191, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que solo procederá la sustitución de integrantes de las planillas para Candidaturas Independientes por la persona suplente o uno de los integrantes de la misma planilla, lo cual no acontece en el presente asunto, toda vez que las personas que pretende postular no son personas autorizadas en el Acuerdo de Consejo General IEM-CG-49/2024 y por consiguiente tampoco son integrantes de la planilla

registrada de la planilla de candidatura independiente aprobada en el Acuerdo IEM-CG-/2024.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; 37, fracciones V y XXII; lo correspondiente al 189, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 17, fracciones VIII, XXVIII y XXIX del Reglamento interior del Instituto Electoral de Michoacán, así como lo señalado en el acuerdo IEM-CG-36/2024 de Consejo General de este Instituto de fecha veintitrés de febrero del año en curso, toda vez que esta autoridad advierte la existencia de omisiones, irregularidades o inconsistencias en la solicitud de sustitución, resulta dable requerirle para que en término de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación respectiva del presente oficio, realice la modificación o sustitución de las personas registradas en la planilla de Uruapan Michoacán, lo que deberá realizar con las mismas personas suplentes o con los integrantes de dicha planilla.

En caso de incumplimiento, en la forma y términos precisados; se apercibe al Partido Político que se resolverá conforme a lo previsto en el artículo 29 de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN DEL MISMO...”

Al no haber atendido y respondido los motivos y argumentos presentados para aceptar las sustituciones de la planilla, la Secretaría Ejecutiva faltó al principio de exhaustividad al que estaba obligada.

Razones que desde ahora solicito sean ponderadas por este honorable tribunal y en su caso determine si es dable una interpretación pro persona y extensiva del concepto de planilla en el marco de las candidaturas independientes, para garantizar nuestros derechos fundamentales a ser votados.

2) *Indebida fundamentación y motivación.*

En el oficio IEM-SE-MR-CI-SUST-003/2024 de fecha 30 de abril la Secretaría ejecutiva fundamenta su decisión de negarnos la sustituciones presentadas en el artículo 119 de la Constitución política del Estado de Michoacán; 37, fracciones V y XXII y 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y 17 fracciones VIII, XXVIII y XXIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, sin embargo la fundamentación y motivación dada por la responsable resulta indebida ya que contrario a su interpretación, el artículo 37 fracción V es claro al establecer:

Artículo 37. El Secretario Ejecutivo del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

...

V. Recibir las solicitudes de registro que competan al Consejo General y dar cuenta a éste, salvo aquellas que su trámite esté reservado a otra área u órgano del Instituto;

Similar redacción y obligación se dispone en el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.

De las cuales se desprende con claridad que la función del secretario ejecutivo es recibir las solicitudes y dar cuenta al consejo general de las mismas, para que en su caso, dicho Consejo disponga el trámite respectivo.

En ese sentido, la secretaría ejecutiva no tenía atribución alguna para negarnos la sustituciones y registros solicitados, es competencia exclusiva del Consejo general del Instituto electoral. Máxime cuando se trataba de solicitud para analizar e interpretar una norma electoral, con una visión pro persona que buscaba maximizar el ejercicio del derecho fundamental a ser votado.

Aún inclusive, en el supuesto de que la secretaría ejecutiva tuviese la potestad de analizar el fondo de la petición, ésta debió motivar el porqué una interpretación gramatical del concepto de planilla, debía imperar por encima de una interpretación sistemática y funcional

que se planteó en el escrito de mérito; situación que no acontece y de ahí su indebida motivación.

3) *Congruencia externa, no atiende todos los puntos planteados, la litis versaba sobre una interpretación no restrictiva sino extensa para maximizar el derecho a ser votado y la comprensión del término “planilla” en el contexto de las candidaturas independientes, determinar si los precedentes planteados eran o no aplicables al caso y en beneficio de los ciudadanos.*

En la respuesta de la responsable omite atender la litis planteada, pues no debe estar constreñida a cumplir con un simple requerimiento administrativo, sino atender las razones de fondo para permitir que se pudiera registrar como candidatos a regidores a personas que si bien no eran parte de la planilla original, si lo eran de la Asociación Civil de la que emana la planilla y que habían participado en la etapa de recolección de apoyos ciudadanos.

Asimismo, la litis planteada radica en discernir si los precedentes citados en el escrito de cumplimiento eran o no aplicables, para en su caso maximizar el derecho fundamental de ser votado.

Planteamientos que no atiende la responsable, de ahí su falta de congruencia pues el escrito si bien atiende las causa de pedir relacionada con el registro de sustituciones en la planilla, no atiende la litis fundamental.

Por último, especial mención debe hacerse relacionada con el momento en que se presenta este juicio, atendiendo al calendario electoral aprobado por la autoridad electoral el 3 de mayo es la fecha límite para presentar sustituciones a candidaturas de planilla, por lo que si bien es cierto que en la materia electoral no existe la suspensión de los actos, se solicita que este honorable tribunal tenga por presentado este juicio dentro de ese plazo, para que la ilegal decisión de la autoridad electoral se considere sub judice, y en el momento judicial oportuno sea viable su revocación y retrotraer sus efectos al momento en que presentamos las sustituciones negadas y materia de la presente litis.

Sirve de apoyo el reciente precedente SUP-REC-312/2024, donde la Sala Superior reitero que aquellas actuaciones administrativas que no representan una afectación al proceso electoral ni obstaculizan las actividades de la autoridad, que a su vez maximizan los derechos fundamentales, son susceptibles de ser modificadas y ello no implica trastocar otros bienes constitucionales. Así, en caso de que este honorable tribunal nos otorgue la razón y autorice realizar las sustituciones negadas, se entiende que dicho acto no implicará modificar las boletas electorales u otros documentos, pero garantizará nuestro derecho a ser votados.

Es importante señalar que, el Instituto Electoral de Michoacán, realizó un nuevo requerimiento, mediante el número de oficio **IEM-SE-MR9-CI-05/2024** de fecha 01 primero de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, en el requiere para que en un término de 24 veinticuatro horas, esta parte exhibiera los documentos que acrediten todos los cargos, todos los integrantes y copia certificada de la Asamblea o Minuta levantada ante Notario Público en la cual se acredite la designación de las y los ciudadanos cuya sustitución y registro se solicita, conforme a los ajustes planteados en el escrito presentado en fecha 30 treinta de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

Posteriormente, en cumplimiento al requerimiento señalado en líneas anteriores, en fecha 02 dos de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, presente ante oficialía de partes del IEM copia cotejada del Acta de Asamblea General Extraordinaria de “La Sombreriza Michoacana” Asociación Civil, levanta en la misma fecha 02 dos de mayo de 2024, también, presente y anexe el original del oficio emitido por el Lic. Ismael Sígalá Páez, Notario Público Veintidós, mediante la cual hace constar el Acta de Asamblea General Extraordinaria de “La Sombreriza Michoacana” Asociación Civil, siendo de nueva cuenta un cumplimiento *ad cautelam*, señalando a la autoridad que nos reservamos el derecho de recurrir su determinación, evidenciando que el cumplimiento del citado requerimiento no representa el consentimiento del acto.

Por último, se solicita a este Tribunal Electoral que con posterioridad de encontrar fundados y suficientes los agravios planteados en el presente Juicio, estudie el fondo de la litis original planteada y en plenitud de jurisdicción declare válidas las sustituciones presentadas en el escrito de fecha 24 de abril de 2024, mediante el cual dimos respuesta

al diverso IEM-SE-MR-CI-SUST-004/2024, dejando sin efectos las modificaciones realizadas con posterioridad con el único fin de atender los requerimientos de la autoridad administrativa.

En ese sentido, planilla propuesta es la siguiente:

SUSTITUCIONES (CON ASOCIADOS)

PRESIDENTE	CARLOS ALBERTO MANZO RODRÍGUEZ
SINDICATURA	HILDA FLOR DEL CAMPO MALDONADO MEDINA
SUPLENTE	CINDY SUGEY PEREZ GONZALEZ
PRIMER REGIDOR	SIGFRIDO MUJICA ESPINOSA
SUPLENTE	ROSA ALEJANDRA VARGAS RAUDA
SEGUNDO REGIDOR	CLAUDIA SORAYA GARCIA MORALES
SUPLENTE	OLGA YULISSHA ALONSO FABIAN
TERCER REGIDOR	VICENTE GARCIA LUNA
SUPLENTE	LESLY GUADALUPE RAMOS LOPEZ
CUARTO REGIDOR	MARIA ALEJANDRA VARGAS FUENTES
SUPLENTE	NADIA ITZEL ALONSO FABIAN
QUINTO REGIDOR	VICTOR HUGO DE LA CRUZ SAUCEDO
SUPLENTE	JOSE NICOLAS LEMUS FAJARDO
SEXTO REGIDOR	DULCE MARIA MENDEZ RUIZ
SUPLENTE	GRETA ESTEFANI AGUILAR HERNANDEZ
SÉPTIMO REGIDOR	SELENE RUBI LOPEZ CONTRERAS
SUPLENTE	PERLA MARINA CHAVEZ AMBRIZ

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

Tesis XIX/2003

“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, **estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.** Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.”

Tesis XXVI/2000

“REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA. El Tribunal Electoral del

*Poder Judicial de la Federación, en acatamiento al mandato contenido en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que impone proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se hubiere cometido, y en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 6o., párrafo 3, del mismo ordenamiento legal, para resolver con plenitud de jurisdicción los asuntos sometidos a su decisión, **debe asumir la responsabilidad de sustanciar los medios de impugnación locales, cuando del análisis de los preceptos aplicables al trámite y sustanciación de los medios de impugnación procedentes ante las autoridades jurisdiccionales locales, así como ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierta que de ordenarse el reenvío, no exista la posibilidad de que en un asunto se agoten las instancias legalmente previstas, dada la estructura normativa en cuanto a todos y cada uno de los actos procesales que deben concurrir en los medios impugnativos y los plazos que los rigen, así como a las eventualidades que pueden presentarse lo que implicaría la imposibilidad material para reparar alguna transgresión que pudiese darse con la tramitación, antes de la fecha límite para resolver, haciendo nugatorio el estricto cumplimiento de la norma fundamental en cuanto a la expeditéz en la impartición de justicia, ante el riesgo de que las partes se vean impedidas de agotar todas las instancias establecidas legal y constitucionalmente para acudir a ejercer sus derechos, sobre todo, la última instancia que viene a constituirse en la vía constitucional para resolver en definitiva si los actos de las autoridades jurisdiccionales locales se han apegado a la constitución y a la ley.***

Lo anterior es así, ya que conforme al Calendario Electoral la etapa de campaña ya ha iniciado y el 3 de mayo es el último día para realizar modificaciones a las plantillas de candidatos a los ayuntamientos.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.

El hecho impugnado viola los artículos **16, 17 y 35** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de que este Tribunal Electoral cuente con los elementos para arribar a la verdad legal de la cuestión planteada me permito aportar los siguientes elementos de convicción:

PRUEBAS.

DOCUMENTAL. Consistente en copia de nuestra Credencial para Votar respectiva.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo IEM-CG-49/2024 emitido por el Instituto Electoral de Michoacán que contiene la declaratoria del derecho al registro de candidatura independiente a la planilla de aspirantes encabezada por el ciudadano Carlos Alberto Manzo Rodríguez, para candidatura independiente a la planilla de Candidatura Independiente para el Ayuntamiento de Uruapan

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número IEM-SE-MR-CI-SUST-004/2024 de fecha 22 de abril de 2024, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán a través de la Secretaría Ejecutiva.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito de cumplimiento al IEM de fecha 24 de abril de 2024, suscrito por el actuante.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número IEM-SE-MR-CI-SUST-003/2024 de fecha 30 de abril de 2024, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán a través de la Secretaría Ejecutiva.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito de cumplimiento al IEM de fecha 30 de abril de 2024, suscrito por el actuante.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número **IEM-SE-MR9-CI-05/2024** de fecha 01 de Mayo de 2024, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán a través de la Secretaría Ejecutiva.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito de cumplimiento al IEM de fecha 02 de mayo de 2024, suscrito por el actuante.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación en lo que a mis intereses favorezcan.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito respetuosamente a ese H. Sala Regional:

Primero. Tenernos por presentado y admitir el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en los términos planteados.

Segundo. Dar trámite al presente teniendo por admitidas y desahogadas las probanzas a que se hace referencia el presente medio de impugnación dada su especial naturaleza y en virtud de que no son contrarias ni a la moral ni al derecho.

Tercero. Suplir la deficiencia de la queja, del presente medio de impugnación.

Cuarto. Llegado el momento procesal oportuno, se resuelva en plenitud de jurisdicción y se revoque la resolución impugnada, así mismo que en plenitud de jurisdicción declare válidas las sustituciones presentadas en el escrito de fecha 24 de abril de 2024, mediante el cual se dio respuesta al diverso IEM-SE-MR-CI-SUST-004/2024, dejando sin efectos las modificaciones realizadas con posterioridad.

Morelia, Michoacán, a 03 de mayo de 2024.

Protestamos lo necesario


VICENTE GARCÍA LUNA


SIGFRIDO MUJICA ESPINOSA



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



[Handwritten signature]

NOMBRE
GARCIA
LUNA
VICENTE

DOMICILIO
C NAVIDAD 1
COL LA QUINTA 60030
URUAPAN, MICH.

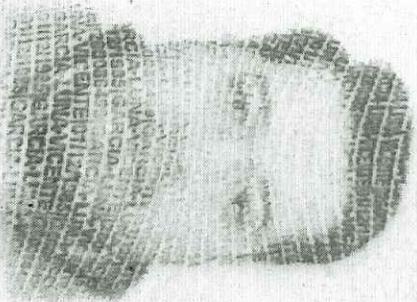
CLAVE DE ELECTOR GRLNV85120116H400
CURP

GALV851201HMNRNC00

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN
01/12/1985 2175

AÑO DE REGISTRO
2005 02
VIGENCIA
2024 - 2034

SEXO H





MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
MUJICA
ESPINOSA
SIGFRIDO

SEXO H



DOMICILIO
PRIV. JESUS GARCIA 27
BARR. DE SANTIAGO 60030
URUAPAN, MICH.

CLAVE DE ELECTOR MJESSG71060520H600

CURP
MUES710605HOCJSG12

AÑO DE REGISTRO

1991 04

FECHA DE NACIMIENTO

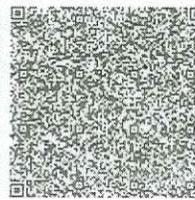
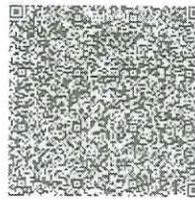
SECCIÓN
2238

VIGENCIA
2021 - 2031

Sigfrido



SECRETARÍA DE ECONOMÍA LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS



C000000



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
COMISIÓN EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2245581308<<2238051142587
7106059H3112319MEX<04<<28494<9
MUJICA<ESPINOSA<<SIGFRIDO<<<<<



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE RESPALDO CIUDADANO, ASÍ COMO LA DECLARATORIA DEL DERECHO AL REGISTRO DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE A LA PLANILLA DE ASPIRANTES ENCABEZADA POR EL CIUDADANO CARLOS ALBERTO MANZO RODRÍGUEZ, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE URUAPAN, MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

GLOSARIO

Calendario Electoral:	Calendario del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos APP Móvil del INE:	Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores, que se requiere para el



ACUERDO IEM-CG-49/2024

registro de las candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2023-2024, mediante el Uso de la Aplicación Móvil "Apoyo Ciudadano-INE".

Lineamientos de Paridad de género: Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargo de elección popular en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.

Proceso Electoral: Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el estado de Michoacán de Ocampo.

Reglamento de Candidaturas: Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Resolución que aprueba la facultad de atracción del INE. En Sesión Extraordinaria del 20 veinte de julio de 2023 dos mil veintitrés¹, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG439/2023, por la que aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas Aspirantes a Candidaturas Independientes, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

¹ Todas las fechas que se citan en el acuerdo, corresponden al año 2023, salvo aquellas que así lo especifiquen



SEGUNDO. Lineamientos APP Móvil del INE. En Sesión Ordinaria del 25 veinticinco de agosto, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG494/2023 mediante el cual se aprobaron los Lineamientos APP Móvil.

TERCERO. Aprobación del Calendario Electoral. En Sesión Ordinaria del 30 treinta de agosto, mediante acuerdo IEM-CG-45/2023, el Consejo General de este Instituto aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral, mediante el cual se establecieron las fechas que corresponderán a las actividades previas y posteriores al Proceso Electoral.

CUARTO. Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Especial celebrada el 5 cinco de septiembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán Diputaciones y Ayuntamientos² en el Estado de Michoacán.

QUINTO. Reglamento de Candidaturas. En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 23 veintitrés de octubre, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-59/2023 por medio del cual se abrogó el Reglamento de Candidaturas y, derivado de ello, se emitió uno nuevo.

SEXTO. Expedición y publicación de convocatorias para candidaturas independientes. En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 23 veintitrés de octubre, el Consejo General emitió el acuerdo IEM-CG-60/2023, por el que se aprobaron las convocatorias para la ciudadanía interesada en participar en el proceso de registro como aspirantes a Candidaturas Independientes para los cargos de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral.

SÉPTIMO. Modificación al Calendario Electoral. En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 10 diez de noviembre, el Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-72/2023 por medio del cual se modificó el Calendario del Proceso Electoral.

² Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.



OCTAVO. Acuerdo en el que se delimitan gastos y aportaciones a las personas registradas como aspirantes a Candidaturas Independientes. El 30 treinta de noviembre, por medio del Acuerdo IEM-CG-80/2023, se aprobó determinar los topes máximos de gastos y el límite de aportaciones de financiamiento privado que podrán aplicar las personas registradas como aspirantes a Candidaturas Independientes, en la etapa de obtención del respaldo ciudadano, dentro del Proceso Electoral.

NOVENO. Solicitud de Aspirantes. El 21 veintiuno de diciembre, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, la solicitud de Aspirantes a Candidatura Independiente en la modalidad de elección de Ayuntamiento del municipio de Uruapan del Estado de Michoacán, por parte de las y los ciudadanos Carlos Alberto Manzo Rodríguez, María Alejandra Vargas Fuentes, Claudia Soraya García Morales, Víctor Hugo de la Cruz Saucedo, Ramiro Salmerón Paz, Hilda Flor del Campo Maldonado Medina, Nadia Itzel Alonso Fabián, Salvador Alejandro Agustín Hernández, José Nicolás Lemus Fajardo, Dulce María Méndez Ruiz, Cindy Sugey Pérez González, Rosa Alejandra Vargas Rauda, Lesly Guadalupe Ramos López, Olga Yulishsa Alonso Fabián, Perla Marina Chávez Ambriz, Selene Rubí López Contreras y Greta Estefani Aguilar Hernández, a la que acompañaron los documentos que consideraron pertinentes para tal efecto.

DÉCIMO. Solicitud del Listado Nominal al INE. Mediante oficio IEM-P-1315/2023, de 29 veintinueve de diciembre, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Michoacán, se solicitó la información estadística relativa a la cantidad de inscripciones en la Lista Nominal de Electores del Estado de Michoacán, desagregada por distrito local y municipio, con corte al 31 treinta y uno de diciembre.

DÉCIMO PRIMERO. Remisión de la Lista Nominal. En respuesta a la solicitud de información referida, se recibió a través de correo electrónico, el oficio número INE/JLMICH/VE-VRFE/002/2024, de fecha 04 cuatro de enero de 2024 dos mil veinticuatro, del cual se desprende que, 249,913 personas ciudadanas se encuentran inscritas en la Lista Nominal de Electores del municipio de Uruapan, Michoacán por lo que conforme a lo estipulado en el artículo 314 párrafo



segundo, fracción IV, inciso c) del Código Electoral, el 2% de la misma equivale a 4,998 personas.

DÉCIMO SEGUNDO. Aprobación del Registro como Aspirantes. Que mediante Acuerdo **IEM-CG-115/2023**, de fecha 31 treinta y uno de diciembre, el Consejo General, aprobó el registro de Aspirantes a Candidatura Independiente para integrar el Ayuntamiento del municipio de Uruapan, del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por las y los ciudadanos Carlos Alberto Manzo Rodríguez, María Alejandra Vargas Fuentes, Claudia Soraya García Morales, Víctor Hugo de la Cruz Saucedo, Ramiro Salmerón Paz, Hilda Flor del Campo Maldonado Medina, Nadia Itzel Alonso Fabián, Salvador Alejandro Agustín Hernández, José Nicolás Lemus Fajardo, Dulce María Méndez Ruiz, Cindy Suguey Pérez González, Rosa Alejandra Vargas Rauda, Lesly Guadalupe Ramos López, Olga Yulishsha Alonso Fabián, Perla Marina Chávez Ambriz, Selene Rubí López Contreras y Greta Estefani Aguilar Hernández, lo anterior, en virtud de que cumplieron con los requisitos exigidos por la Constitución Local, el Código Electoral y el Reglamento de Candidaturas.

DÉCIMO TERCERO. Respaldo ciudadano. De conformidad a los plazos establecidos en el Calendario Electoral, se señaló que del 2 dos al 21 veintiuno de enero del presente año, los Aspirantes a una Candidatura Independiente llevarían a cabo la obtención del respaldo de la ciudadanía para cumplir con el porcentaje requerido para el registro de la Candidatura independiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 308 y 310 del Código Electoral, así como 35, 36 y 37 del Reglamento de Candidaturas.

DÉCIMO CUARTO. Remisión de resultados por la DERFE. En fecha 30 treinta de enero de 2024 dos mil veinticuatro, la DERFE remitió los resultados finales de captación de apoyo ciudadano, recabados por las y los aspirantes a Candidatura Independiente por el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, encabezada por el C. Carlos Alberto Manzo Rodríguez, así como su situación registral, a efecto de que se otorgara en tiempo y forma la garantía de audiencia.



ACUERDO IEM-CG-49/2024

DÉCIMO QUINTO. Garantía de Audiencia. El 10 diez de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, por medio del oficio IEM-CPyPP-153/2024, dirigido al Aspirante a Candidatura Independiente por el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, Carlos Alberto Manzo Rodríguez, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, le notifico por correo electrónico que en caso de querer hacer efectivo su derecho de garantía de audiencia conforme a lo señalado en el artículo 50, fracción I del Reglamento de Candidaturas, lo solicitará por escrito a dicha Coordinación dentro de los dos días siguientes a la notificación del oficio de referencia.

Mediante certificación de 13 trece de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a los Aspirantes a Candidatura Independiente que integran la planilla para el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, encabezada por el C. Carlos Alberto Manzo Rodríguez, por no ejerciendo su derecho de garantía de audiencia, respecto del respaldo ciudadano.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo General.

I. Naturaleza del Instituto.

De conformidad con los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 y 104 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, y 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad Electoral que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y procesos de participación ciudadana que requieran consulta ciudadana en la entidad; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán los principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

Por su parte de lo previsto en el artículo 13, párrafos primero y cuarto, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, se desprende que el Consejo General es el órgano de dirección superior, del que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso los acuerdos,



actas, dictámenes, resoluciones y demás que sean puestos a su consideración, de conformidad con las atribuciones de las comisiones.

II. Atribuciones del Consejo General.

El artículo 34, fracciones I, III, XX, XXIII y XLIII del Código Electoral, disponen que el Consejo General es competente para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos Electorales y de los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento y todas las demás que le confiere el propio ordenamiento jurídico antes citado.

Que los artículos 307 del Código Electoral y 34, segundo párrafo, del Reglamento de Candidaturas, establecen que el Consejo General deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a Candidaturas Independientes.

SEGUNDO. Marco Normativo.

I. Constitución Federal.

El artículo 1º de la Constitución Federal, determina que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la propia norma fundamental.

Que, de la misma manera, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad Electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y a los ciudadanos de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Ley General.

Por su parte, el artículo 7, numeral 3 de la Ley General establece que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la misma.

III. Constitución Local.

Asimismo, el artículo 8° de la Constitución Local, refiere que son derechos de la ciudadanía votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

IV. Código Electoral.

Que el artículo 295 del Código Electoral, establece que, en apego a lo dispuesto en la Constitución Federal, los instrumentos internacionales y la Constitución Local, el sistema jurídico Electoral del Estado reconoce el derecho fundamental de las personas a ser votadas en la modalidad de independiente, con todas sus



vertientes, desde la posibilidad de ser aspirante hasta la de permanecer en el cargo.

Que atento al numeral que precede, el artículo 298 del Código Electoral, señala que las personas ciudadanas que aspiren a ser registradas a una Candidatura Independiente además de cumplir los requisitos establecidos en el Código Electoral deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades Electorales competentes.

Por su parte, el artículo 301 del Código Electoral menciona que el proceso de selección de Candidaturas Independientes inicia con la convocatoria y concluye con la declaratoria de Candidatos Independientes que serán registrados y comprende las siguientes etapas:

- I. Registro de Aspirantes;
- II. Obtención del respaldo ciudadano; y,
- III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como Candidatos Independientes.

Que, en este sentido, el artículo 314 del Código Electoral establece que, al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del Instituto.

Asimismo, el citado numeral establece las reglas para la declaratoria de las candidaturas independientes que tendrán derecho a ser registradas, siendo las siguientes:

- I. El Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;*



(REFORMADA, P.O. 23 DE JUNIO DE 2016)

II. Todos los aspirantes a un mismo cargo de elección popular, tendrán (sic) derecho a ser registrados como candidatos independientes, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en este Código Electoral;

III. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene el mínimo de porcentaje de respaldo ciudadano exigido para cada cargo, en base al listado nominal al corte del día 31 de diciembre del año previo al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección de que se trate;

IV. Los porcentajes que se exigirán para cada cargo serán:

[...]

c) En el caso de las planillas de aspirantes a Ayuntamientos, del dos por ciento de la lista nominal.

V. Reglamento de Candidaturas.

Que el artículo 35 menciona que a efecto de que el Instituto se encuentre en posibilidad de determinar el número de ciudadanía requerida por el Código Electoral, que apoyen a la persona Aspirante para obtener el registro correspondiente, la Secretaría Ejecutiva solicitará, a través de la Coordinación a la DERFE del INE la Lista Nominal de Electores del Estado de Michoacán, dividida por distrito local, municipio y sección Electoral, con corte al 31 treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección, conforme a lo siguiente:

[...]

II. En el caso de Ayuntamientos de Mayoría Relativa: una cantidad de ciudadanía equivalente al 2% de la lista nominal del municipio.

Por su parte, el artículo 43 establece que la DERFE, conforme a lo establecido en los Lineamientos de la Aplicación Móvil APP, realizará la verificación de la situación registral en la base de datos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores, considerando el corte del último día del mes inmediato anterior. El resultado de dicha verificación se reflejará de manera informativa y preliminar en



el Portal web, a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la información en el servidor central del INE.

Finalmente, el artículo 51 señala que dentro de los 5 días posteriores a la recepción de las consideraciones finales que emita el INE, el Consejo General emitirá Declaratoria de quienes tendrán derecho a registrar sus candidaturas, o en su caso, se declarará desierto el registro que no obtuviera el porcentaje requerido para cada cargo.

VI. Convocatoria.

En este sentido la base SEXTA de la Convocatoria aprobada mediante Acuerdo IEM-CG-60/2023, se estableció el periodo de obtención del Respaldo Ciudadano de las personas Aspirantes a Candidaturas Independientes para Ayuntamientos, la cual sería de 20 veinte días que comprendió del 2 dos al 21 veintiuno de enero de 2024 dos mil veinticuatro. Asimismo, se determinó que el porcentaje requerido, sería el equivalente al 2% dos por ciento de la Lista Nominal de Electores con corte al 31 treinta y uno de diciembre.

De igual forma, en la base OCTAVA, se estableció como plazo para la verificación del respaldo ciudadano en Mesa de Control, del 1 uno al 10 diez de febrero del año en curso, esto una vez que la DERFE realizará la verificación de la situación registral en la base de datos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores de los datos captados y enviados a través de la Aplicación Móvil APP.

TERCERO. Obtención del respaldo ciudadano.

Conforme a lo establecido en los artículos 308 y 310 del Código Electoral; 35 fracción II, 36 fracción II, 37 y 38 del Reglamento de Candidaturas y en atención a la determinación emitida por el Consejo General del INE en el Acuerdo INE/CG439/2023, los plazos respecto a la etapa de obtención del respaldo ciudadano para el caso de Ayuntamientos fue de 20 veinte días, el cual comprendió del 2 dos al 21 veintiuno de enero de 2024 dos mil veinticuatro, determinándose además que el porcentaje requerido sería el equivalente al 2%



ACUERDO IEM-CG-49/2024

dos por ciento de la Lista Nominal de Electores del municipio de Uruapan, Michoacán esto con corte al 31 treinta y uno de diciembre, siendo las siguientes:

AYUNTAMIENTO

Municipio	Lista Nominal	Equivalente al 2% de la Lista Nominal
Uruapan	249,913	4,998

A. Uso de Aplicación Móvil APP.

Por otra parte, en el Reglamento de Candidaturas, se decretó que quienes aspiren a una Candidatura Independiente, recabarían el apoyo de la ciudadanía a través de la Aplicación Móvil APP, sujetándose indistintamente a los Lineamientos de la APP Móvil del INE.

B. Verificación de la situación registral.

Bajo ese contexto, concluida la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, en cumplimiento con el artículo 313 del Código Electoral; 43 y 44 del Reglamento de Candidaturas, así conforme al numeral 82 de los Lineamientos APP Móvil del INE, la DERFE, realizó la verificación de la situación registral en la base de datos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores, considerando el corte del último día del mes inmediato anterior.

Una vez, remitida la información de la situación registral al Instituto por parte de la DERFE, personal de este Instituto opero las Mesas de Control y realizó la revisión visual de las imágenes y datos captados por las personas auxiliares y la ciudadanía mediante la Aplicación Móvil.

C. Garantía de Audiencia.

Una vez que se llevó a cabo la verificación de la situación registral y de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Candidaturas, que señala que



para el desahogo de la garantía de audiencia relativa a la información que obre en el sistema, se atenderá lo dispuesto en los numerales 95 al 109 de los Lineamientos de la APP Móvil del INE, así como las consideraciones siguientes:

[...]

- I. La persona Aspirante deberá solicitar por escrito dirigido a la Coordinación, la verificación de los apoyos ciudadanos captados, en el que especificará el estatus registral de aquellos que serán objeto de revisión, con al menos 48 horas de anticipación; señalando en su caso, a las personas autorizadas para participar en el procedimiento.*
- II. El Instituto informará a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos y Locales y a la DERFE, sobre las garantías de audiencia que se desahogarán para el acceso a los datos contenidos en el Sistema, por lo menos con 48 horas de anticipación, señalando la fecha y hora correspondiente a la sesión para la revisión en garantía de audiencia, el nombre de la persona Aspirante, así como de las o los servidores públicos Electorales del Instituto que serán los responsables de llevar a cabo la revisión de los registros.*
- III. Una vez que se hayan realizado las gestiones con el INE, el Instituto notificará a las personas Aspirantes el día, hora y lugar en que tendrá verificativo, así como el número de equipos de cómputo que serán utilizados para esos fines, a efecto de que la persona Aspirante determine el número de personas que le apoyarán durante la revisión.*
- IV. Quien aspire a una Candidatura Independiente, así como su representante y las personas que le apoyarán en la revisión, deberán acudir en tiempo y forma, el día y hora al lugar señalados, con al menos 30 minutos de anticipación, debiendo presentar el original de su identificación oficial con fotografía, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho; asimismo, en todos los casos, se levantará un acta circunstanciada del desahogo de la garantía de audiencia.*
- V. El desahogo de la garantía de audiencia se deberá realizar de forma ininterrumpida, en los horarios que se establezcan para tal efecto y con los recesos que, en su caso la autoridad Electoral considere pertinentes, en los términos establecidos en la normatividad aplicable.*



- VI.** El desahogo de la garantía de audiencia será llevada a cabo por la servidora o el servidor público Electoral designado para tal efecto y por quienes operen la Mesa de Control. Asimismo, se requerirá la presencia de la Oficialía Electoral o de las personas servidoras públicas, previa delegación por parte de la Secretaría Ejecutiva, para dar fe de los actos realizados durante el desarrollo de ésta, quien para tal efecto levantará un acta circunstanciada.
- VII.** La garantía de audiencia se realizará con la información que proporcione el Instituto Nacional y con la que obre en el Sistema.
- VIII.** Una vez concluida la garantía de audiencia, se enviará a la DERFE, vía correo electrónico, el acta circunstanciada elaborada por la Oficialía Electoral o de las personas servidoras públicas, previa delegación por parte de la Secretaría Ejecutiva.

Y como consta en el informe remitido por la DERFE, fueron detectadas diversas situaciones registrales en la captación de apoyo ciudadano de los aspirantes mencionados como se detalla a continuación:

Registros Ciudadanos Entranse al INE	Registros Ciudadanos en Lista Nominal	Registros Ciudadanos Duplicados Mismo Sufragio	Registros Ciudadanos Duplicados Con Otros Sufragios	Registros Ciudadanos en Otra Situación Registral				Registros Ciudadanos con Inconsistencia	Registros Ciudadanos en Proceso de	Registros Ciudadanos en Mesa de Control
				En Padrón No en Lista Nominal	Bajas	Fuera de ámbito Geo-Electoral	Datos No encontrados			
7,803	7,033	98	0	7	8	452	8	197	0	0

En virtud de lo anterior, cabe destacar que, en fecha 10 diez de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, se notificó mediante oficio a los citados aspirantes a candidatos independientes al Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, que tenían derecho a la garantía de audiencia, respecto de las inconsistencias detectadas en las manifestaciones de su respaldo ciudadano. Derecho el cual no ejercieron, tal como se hizo constar, mediante certificación de fecha 13 trece de febrero de 2024 dos mil veinticuatro

CUARTO. Verificación del porcentaje del respaldo ciudadano.



Como se ha referido en el presente Acuerdo y con base en el informe final proporcionado por el INE, aunado a la revisión que este organismo realizó y con fundamento en el numeral 8, incisos p) y q) de los Lineamientos APP Móvil del INE, las manifestaciones de respaldo ciudadano recabadas por las y los aspirantes, en el periodo determinado para tal efecto, a través de la Aplicación Móvil APP, por la planilla de Aspirantes a la Candidatura Independiente para el cargo de Ayuntamiento por el municipio de Uruapan, Michoacán, que es encabezada por Carlos Alberto Manzo Rodríguez, fueron las siguientes:

AYUNTAMIENTO

Carlos Alberto Manzo Rodríguez			
Equivalente 2% Lista Nominal	Registros Ciudadanos Enviados al INE	Registros Ciudadanos en Lista Nominal (validos)	Porcentaje alcanzado de apoyo ciudadano
4,998	7,803	7,033	2.81%

Es así que, de la verificación realizada a los apoyos ciudadanos presentados por la planilla de Aspirantes a la Candidatura Independiente que nos ocupa, estos presentaron 7,033 registros considerados como válidos para contabilizar al alcance del umbral legalmente exigido, que es de 4,998 apoyos ciudadanos, para reconocérseles el derecho a ser registrados; en consecuencia el número de manifestaciones válidas obtenidas por las y los aspirantes fueron 7,033, las cuales corresponden a un 2.81%, superando así el porcentaje exigido por la normativa Electoral.

Bajo esta tesitura, es viable citar la jurisprudencia 16/2016, emitida por la Sala Superior, mediante sesión celebrada el 22 veintidós de junio de 2016 dos mil dieciséis, intitulada **"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE**



NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD³, misma que se transcribe a continuación:

*CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- De los artículos 1º, 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos de elección popular por medio de las **candidaturas independientes**, podrá realizarse siempre que los aspirantes “cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”. En ese orden de ideas, el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la **candidatura independiente** es necesario, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende; es idóneo, porque permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electoral y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular; y es proporcional, porque evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda Electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía. Todo lo anterior soporta su fin legítimo, al ser acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda, así como de igualdad de condiciones entre todos los participantes de un proceso Electoral.*

De lo anterior se desprende, que el porcentaje de manifestaciones de respaldo ciudadano debe ajustarse a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, los cuales se puntualizan en los siguientes términos:

- a) **Principio de necesidad.** Consiste en la acreditación de un número o porcentaje determinado de manifestaciones de respaldo a la candidatura independiente, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por

³ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/content/jurisprudencia-162016>



un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano, y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de los votos para acceder al cargo público que se pretende.

- b) **Principio de idoneidad.** Permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un **puesto** de elección popular.
- c) **Principio de proporcionalidad.** Evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda Electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía.

En este contexto y acorde a lo argumentado con antelación el porcentaje de manifestaciones de respaldo ciudadano se ajusta cabalmente a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

Ya que como se estableció anteriormente la normatividad protege el derecho de la ciudadanía para acudir ante la autoridad Electoral a fin de solicitar su registro para una candidatura independiente, sin embargo, tal derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de diversos requisitos, como lo es la obtención del respaldo de la ciudadanía, los cuales resultan ajustados al marco constitucional y convencional, por lo que el requisito consistente en reunir un determinado porcentaje de respaldo de la ciudadanía de la Lista Nominal de Electores se apega a los principios anteriormente señalados, además de que dicho porcentaje se relaciona con el número de apoyos o respaldos que debe reunir quien aspira a una candidatura independiente para demostrar que cuenta con el apoyo suficiente de la ciudadanía, como para participar de manera competitiva frente a los demás partidos políticos, además de que se justifique el otorgamiento de recursos públicos necesarios para el desarrollo de su campaña.

QUINTO. Declaratoria del derecho a ser registrados como Candidatos Independientes.



De conformidad con lo establecido en los artículos 314 y 315 del Código Electoral, en relación con el 51 del Reglamento de Candidaturas, y toda vez que las y los aspirantes han cumplido con los requisitos señalados en la normativa Electoral, este Consejo General emite la declaratoria del derecho a ser registrados como Candidatos Independientes, respecto de las y los aspirantes en mención; en los plazos establecidos en el Calendario Electoral, y los ordenamientos invocados en el presente, al haber obtenido el número de manifestaciones de apoyo ciudadano válidas y suficientes en el municipio del Uruapan, Michoacán.

Lo anterior, en virtud de que el INE ha proporcionado la información respecto al número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores del municipio de Uruapan, Michoacán, que fue de 252,333 ciudadanos, por lo que conforme a lo estipulado en el artículo 314 párrafo segundo, fracción IV, inciso c) del Código Electoral, el 2% de la Lista Nominal de Electores equivale a 4,998 ciudadanos; en consecuencia, el número de manifestaciones válidas obtenidas por las y los aspirantes fueron 7,033, las cuales corresponden a un 2.81%, superando así el porcentaje legalmente exigido por el Código Electoral y el Reglamento de Candidaturas.

Consecuentemente, la planilla de Aspirantes a la Candidatura Independiente por el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán cumplió con el porcentaje legalmente requerido por la normativa en la materia, por ende, se les reconoce el derecho a ser registrados como candidatos independientes.

SEXTO. Del Financiamiento y Procedimiento de Fiscalización.

En ese contexto y acorde a lo argumentado con antelación, aún y cuando las y los aspirantes cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 35 del Reglamento de Candidaturas, y toda vez que, alcanzaron y superaron el porcentaje exigido por la normatividad Electoral, así como, por lo que establece el Código Electoral, no se omite manifestar que para la procedencia a ser registrados como candidatos independientes, deberán cumplir cabalmente con lo establecido en el acuerdo INE/CG502/2023 aprobado el 25 veinticinco de agosto, en el cual se establecieron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo



ciudadano y precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario y Local concurrentes 2023-2024, así como a lo estipulado en los artículos 316, 322, 323, 324, 325, 326, 328 y 329 del Código Electoral, 60 y 61 del Reglamento de Candidaturas.

SÉPTIMO. De los requisitos a cumplir al momento de solicitar el registro a la candidatura independiente.

De conformidad con el Código Electoral en su artículo 318, señala que los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, al momento de solicitar el mismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

- I. *Ratificar el programa de trabajo previamente registrado ante el Instituto;*
- II. *(DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)*
- III. *El nombramiento de un representante ante el respectivo consejo; y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere este Código, que deberá ser el de la persona moral dispuesta en el numeral 303 del presente Código, y,*
- IV. *Señalar los colores, y en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda Electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, ni a los colores institucionales utilizados por el Instituto.*

Asimismo, es importante señalar que no podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas Electorales.

Así en virtud de los antecedentes, considerandos, fundamentos y razonamientos expuestos y en ejercicio de la competencia para emitir este tipo de acuerdo, con fundamento en los artículos 34 fracciones I y III, así como 314 y 315 del Código Electoral, este Consejo General emite el siguiente:



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE RESPALDO CIUDADANO, ASÍ COMO LA DECLARATORIA DEL DERECHO AL REGISTRO DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE A LA PLANILLA DE ASPIRANTES ENCABEZADA POR EL CIUDADANO CARLOS ALBERTO MANZO RODRÍGUEZ, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE URUAPAN, MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y aprobar el presente Acuerdo de conformidad con lo precisado en el Considerando PRIMERO.

SEGUNDO. En virtud de haber alcanzado el número de manifestaciones de respaldo ciudadano válidas y suficientes, se determina emitir la **declaratoria del derecho a ser registrada la siguiente planilla de Candidatura Independiente, para el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán** en los plazos y términos establecidos por el Código Electoral, el Reglamento de Candidaturas y por los Lineamientos de Candidaturas.

CVO.	CARGO	NOMBRE
1	Presidencia Municipal	Carlos Alberto Manzo Rodríguez
2	Sindicatura Propietaria	María Alejandra Vargas Fuentes
3	Sindicatura Suplente	Claudia Soraya García Morales
4	Primera Regiduría Propietaria	Víctor Hugo de la Cruz Saucedo
5	Primera Regiduría Suplente	Ramiro Salmerón Paz
6	Segunda Regiduría Propietaria	Hilda Flor del Campo Maldonado Mediana
7	Segunda Regiduría Suplente	Nadia Itzel Alonso Fabian
8	Tercera Regiduría Propietaria	Salvador Alejandro Agustín Hernández
9	Tercera Regiduría Suplente	José Nicolas Lemus Fajardo



CVO.	CARGO	NOMBRE
10	Cuarta Regiduría Propietaria	Dulce María Méndez Ruiz
11	Cuarta Regiduría Suplente	Cindy Sughey Pérez González

TERCERO. Se solicita a quienes integran la planilla encabezada por Carlos Alberto Manzo Rodríguez, dar cabal cumplimiento a lo previsto en el Considerando SEXTO del presente Acuerdo, referente a sus obligaciones establecidas en materia de fiscalización.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese para su conocimiento al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44 fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

CUARTO. Notifíquese a la Coordinación de Fiscalización de este Instituto, para que, en caso de que la planilla referida en el presente Acuerdo no continúe con el proceso de registro a la candidatura independiente, se atienda lo establecido en el Título Sexto, Capítulo Segundo de la Disolución y Liquidación de la Asociación Civil constituida en Procesos Electorales, del Reglamento de Candidaturas.

QUINTO. Notifíquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, al ciudadano Carlos Alberto Manzo Rodríguez.

SEXTO. Notifíquese a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, de este Instituto, para los fines conducentes.

SÉPTIMO. Notifíquese al Órgano Desconcentrado de Uruapan de este Instituto.



ACUERDO IEM-CG-49/2024

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en los estrados del Comité Municipal de Uruapan, así como en la página oficial y estrados de este Instituto.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA
PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN



OFICIO IEM-SE-MR-CI-SUST-004/2024
Morelia, Michoacán; a 22 de abril de 2024

C. Vicente García Luna
Representante del Partido La Sombreriza
Michoacana, A.C. ante el Consejo
General del Instituto Electoral de
Michoacán.
P r e s e n t e.

Estimado Representante legal , con fundamento en los artículos 37, fracciones I, XI, XXII y 191 del Código Electoral de Michoacán de Ocampo; 17, fracciones I, XII y XXIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán; así como 41 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas del Instituto Electoral de Michoacán¹, me permito hacer de su conocimiento la **ratificación de renuncia** de los CC. **RAMIRO SALMERÓN PAZ** y **SALVADOR ALEJANDRO AGUSTIN HERNÁNDEZ**, en cuanto a candidatos a las candidaturas a la Regiduría Suplente F1 y Regiduría Propietaria F3 respectivamente del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán; levantada ante la fe de la Licenciado Juan Carlos Villaseñor Godoy, servidor público autorizado por esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, el 21 veintiuno de abril de 2024. De igual forma de la manera más atenta se le exhorta para que a la brevedad exhiba y/o presente la debida documentación de la candidatura a sustituir. Lo anterior, para su conocimiento y efectos a que hubiera lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria Ejecutiva
Instituto Electoral de Michoacán

¹ LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN DEL MISMO.

24 de abril de 2024

C. MARIA DE LOURDES BECERRA PEREZ**SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHAOCÁN****P R E S E N T E**

24 ABR 24 20:04

Con el objetivo de atender el oficio IEM-SE-MR-CI-SUST-004/2024, de fecha 22 de abril, nos permitimos presentar las modificaciones relacionadas con la Planilla La Sombreriza Michoacana, A.C., para quedar como sigue:

SUSTITUCIONES (CON ASOCIADOS)	
PRESIDENTE	CARLOS ALBERTO MANZO RODRIGUEZ
SINDICATURA	HILDA FLOR DEL CAMPO MALDONADO MEDINA
SUPLENTE	CINDY SUGEY PEREZ GONZALEZ
PRIMER REGIDOR	SIGFRIDO MUJICA ESPINOSA
SUPLENTE	ROSA ALEJANDRA VARGAS RAUDA
SEGUNDO REGIDOR	CLAUDIA SORAYA GARCIA MORALES
SUPLENTE	OLGA YULISSHA ALONSO FABIAN
TERCER REGIDOR	VICENTE GARCIA LUNA
SUPLENTE	LESLY GUADALUPE RAMOS LOPEZ
CUARTO REGIDOR	MARIA ALEJANDRA VARGAS FUENTES
SUPLENTE	NADIA ITZEL ALONSO FABIAN
QUINTO REGIDOR	VICTOR HUGO DE LA CRUZ SAUCEDO
SUPLENTE	JOSE NICOLAS LEMUS FAJARDO
SEXTO REGIDOR	DULCE MARIA MENDEZ RUIZ
SUPLENTE	GRETA ESTEFANI AGUILAR HERNANDEZ
SEPTIMO REGIDOR	SELENE RUBI LOPEZ CONTRERAS
SUPLENTE	PERLA MARINA CHAVEZ AMBRIZ

No se soslaya que en la solicitud de sustituciones narrada, se realizan movimientos internos entre los miembros de la Asociación Civil que ya formaban parte de la planilla y el ingreso de dos ciudadanos que también forman parte de la Asociación

Civil desde el inicio de su conformación y durante la etapa de recabar el apoyo ciudadano, a saber:

1. Vicente García Luna, Representante legal
2. Sigfrido Mujica Espinosa, representante administrativo

El fundamento de esta solicitud se basa en los artículos 191 párrafo quinto y 317 que a la letra señalan:

** ...ARTÍCULO 191.*

....

....

....

....

En el caso de las candidaturas independientes, solo procede la sustitución por renuncia o fallecimiento y serán sustituidos única y exclusivamente por su suplente o uno de los integrantes de la misma planilla; en el caso de diputaciones por su suplente.

ARTÍCULO 317. Para obtener su registro, los ciudadanos que hayan sido seleccionados como candidatos independientes en términos del capítulo anterior, de manera individual en el caso de Gobernador del Estado, mediante fórmulas o planillas en el caso de diputados o integrantes de ayuntamientos de mayoría relativa, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos que se señalan para candidatos de partido político.

Las candidaturas independientes que obtengan su registro solo podrán ser sustituidas por integrantes de su propia planilla dentro del término establecido en la normativa conducente.

Las candidaturas independientes, no podrán coaligarse o conformar candidaturas en común con otras candidaturas independientes o partidos políticos..."

Si bien es cierto que gramaticalmente los artículos arriba descritos, prevén que "Las candidaturas independientes solo podrán ser sustituidas por integrantes de su propia planilla", dicha interpretación no puede ser restrictiva solo entre aquellas persona que ya tenían una posición dentro de alguna candidatura a regidores, si no por el contrario, atendiendo a los criterios de interpretación funcional y pro persona, esta debe considerarse entre aquellos que forman parte de la Asociación Civil de mérito, por las razones que a continuación se exponen.

1. Hacer funcional el sistema y el acceso al ejercicio del derecho a ser votado.

En el presente caso, estamos ante una duda interpretativa sobre el alcance de la prescripción de quienes tienen derechos de sustituir las renunciaciones de los espacios en una planilla independiente, en ese sentido, las reglas para la interpretación, también debe ser entendidas, como un mandato dirigido al destinatario para que en la atribución de significado a los enunciados normativos, se tenga en cuenta siempre no sólo el lenguaje empleado por el legislador, es decir, en estricto sentido gramatical, sino de igual modo el contexto normativo y la finalidad de la norma, sus consecuencias, la realidad social y otras circunstancias relevantes.

Así, para elegir uno significado posible, el intérprete -el Instituto Electoral de Michoacán- debe emplear siempre reglas o instrumentos de interpretación de los tres tipos, -gramaticales, sistemáticos y funcionales- sometiendo el significado a un triple control.

La cuestión que corresponde abordar a continuación es, si existe en el orden el empleo de los criterios y, por otro, cómo se conjuga la utilización de estos con argumentos.

Luego, a pesar del tenor literal de los artículos 5.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 2 del Código Electoral del Estado de Michoacán la consideración de los criterios interpretativos, no tiene por qué ser necesariamente en el orden por ellos empleado, es decir, comenzando por el criterio gramatical, continuando por el criterio sistemático y finalizando por el criterio funcional. Así lo indicó en su época el TRIFE y posteriormente el TEPJF:

[...] la enunciación que hace el artículo 3 del Código de la materia [COFIPE] respecto de estos criterios de interpretación jurídica, no implica que se tengan que aplicar en el orden en que están referidos, sino en función del que se estime más conveniente para esclarecer el sentido de la disposición respectiva (Tesis SC2EL 0006/94).

Similar criterio se ha seguido en los precedentes SUP-JDC-718/2007, SUP-JRC-609/2007 y SUP-JDC-2533/2007, por ello, a pesar de que "la enunciación legal de los criterios de interpretación jurídica, no implica necesariamente el deber de aplicarlos en algún orden determinado, sino que debe atenderse al que resulte más conveniente a esclarecer el sentido de la disposición respectiva"; y que "todos ellos

van encaminados a la aprehensión del significado de la norma jurídica, con el fin de aplicar la misma a la realidad social a la cual se refiere.

De ese modo, se abre la posibilidad de confirmar el significado sugerido por uno de ellos, proporcionando argumentos sistemáticos o funcionales que justifiquen el rechazo del significado sugerido por los argumentos gramaticales.

Finalmente, y para el caso que nos ocupa, el contexto funcional persigue objetivos concretos con la legislación, pretende obtener determinados efectos con las normas jurídicas, e incluso, puede impulsar la adaptación de los significados atribuidos a los enunciados frente a una cambiante realidad social.

En ese sentido, en una interpretación funcional, pro persona y extensiva es dable atribuir a que los cambios y sustituciones a que se refiere la norma jurídica puede ser entre personas que desde un inicio han participado en la Asociación Civil que dio vida a la candidatura independiente, no solo entre aquellos integrantes de la misma que estuvieran registradas como candidatos.

Lo anterior es así, ya que de lo contrario se caería en el absurdo de nunca poder realizar un cambio en el caso de renunciaciones o sustituciones, es decir, siempre quedaría vacía una candidatura, inclusive en el supuesto que una candidatura propietaria fuera sustituida por una candidatura suplente, esta última quedaría vacante si no se permitiera al menos ser cubierta por una persona integrante de la asociación civil, como lo es el Representante Legal y el Representante Administrativo.

Sirven de apoyo las Tesis XXVII/2013 DERECHO DE ASOCIACIÓN. LOS REQUISITOS PARA EJERCERLO DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA; así como la diversa Jurisprudencia 27/2002 DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

Destacan de los anteriores criterios, como de una interpretación sistemática y funcional de los derechos humanos, en especial de aquellos relacionados con votar y ser votado, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que los ciudadanos tienen derecho a asociarse y participar en los asuntos públicos del país, en ese sentido, una forma de hacerlo es a través de las candidaturas independientes, y a esta forma de asociación, le es aplicable la interpretación pro persona al ser la que otorga mayor garantía a su derecho de asociación.

2. La Asociación Civil en su conjunto fue la que recabo el apoyo ciudadano, por ende las sustituciones mantienen un vínculo con la comunidad.

En el precedente ST-JDC-434/2018 y su acumulado ST-JDC-445/2018 emitido por las Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó con relación al derecho a realizar sustituciones en una planilla de candidatura independiente lo siguiente:

“Así, de acuerdo con lo argumentado hasta este punto, es dable concluir que tales normas regulan expresamente la sustitución de quienes obtuvieron el registro como candidatos. Esto es, solamente de aquellos aspirantes que reunieron los requisitos para el registro, entre otros, haber obtenido el apoyo ciudadano necesario para su postulación.”

“Esa situación se puede explicar en el sentido de que, en el caso de los integrantes de un ayuntamiento la postulación se hace por planilla de ahí que, a fin de maximizar los derechos fundamentales de todos los integrantes a participar en el proceso electoral, la sustitución de alguno de los integrantes no afecte a la totalidad con la cancelación de su participación. De esa forma, la norma pondera la certeza sobre el sentido de los apoyos logrados y la potenciación de los derechos fundamentales del resto de los integrantes de la planilla a fin de permitir sustituciones cuando se contiene en planilla que, en casos de otro tipo de candidaturas, como diputados o gobernador no se da, pues la postulación es individual o en fórmulas de propietario y suplente.”

“Entender la norma prevista en esta fracción como también aplicable a los aspirantes, permite convivir de forma armónica la maximización de los derechos fundamentales de los integrantes de una planilla a quienes no afecta alguna circunstancia de ese tipo y, en alguna medida, la certeza de los apoyos ya conseguidos.”

De los anteriores argumentos, se desprende como elemento esencial para ratificar las sustituciones en una planilla independiente, cuando estos se realizan con posterioridad a la etapa de apoyo ciudadano, que estos cambios se realicen entre aquellas personas que participaron en dicha etapa, situación que acontece en nuestro caso específico; es decir, las dos personas que ingresan como candidatos en la propuesta de sustitución participaron en la etapa de recolección de apoyos ciudadanos.

3. El porcentaje de sustitución de integrantes es mínimo, de tal forma no afecta la representatividad de la planilla.

En el precedente SM-JRC-28/2015 emitido por las Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esencia la Sala en un caso similar determinó:

“Respecto a las modificaciones de la planilla posteriores a la etapa de obtención de apoyo, se precisó que conforme al diseño normativo local, las manifestaciones ciudadanas se suscriben a la planilla en su conjunto y en lo que representa como oferta política, no a las personas en lo individual, por lo que no debe desconocerse el respaldo obtenido.

Además, los ajustes a la planilla no representan un número o porcentaje significativo, poco más del 28% del total de integrantes (que es de 21), pues de los 10 movimientos denunciados, 6 corresponden a personas no inscritas en la etapa de obtención del apoyo y las 4 restantes sí se encontraban previamente en la lista. Ese 28% que representan los cambios en la planilla es inferior al previsto por la ley para situaciones análogas, como es la inelegibilidad de candidatos electos, que requiere que se acredite en el 50% de integrantes de la planilla para que la elección se declare nula.”

De este criterio, se identifica el análisis del elemento cuantitativo para considerar si la planilla en cuestión mantenía una representación en su conjunto frente al electorado y ciudadanos que originalmente le dieron el apoyo ciudadano. En el caso que nos ocupa, solo 2 movimientos representan inclusiones de nuevas personas a candidaturas -pero se insiste que sí formaban parte de la Asociación Civil en la etapa de apoyo ciudadano- es decir el 11.7% del total de la planilla, por lo que el posible impacto en la planilla es mínimo.

Por último, no se soslaya señalar que todos los movimientos internos que se solicitan en la planilla fueron avalados y de pleno consentimiento de todos los integrantes de las Asociación Civil, y han quedado registrados en el acta notarial de fecha 22 veintidós de abril de 2024, contenida en la Escritura Pública número Setecientos Setenta, Volumen Veinticinco, presentada ante el Registro Público de la Propiedad en Uruapan, Michoacán, en fecha 24 de abril de 2024, bajo el registro número 51, tomo 257, libro de VARIOS.

Por las razones expuestas, es que encuentra asidero legal la propuesta de sustituciones solicitada.

Por lo anterior atentamente pido:

1. Tenerme por atendiendo el oficio IEM-SE-MR-CI-SUST-004/2024
2. Tenerme por autorizados los cambios y sustituciones de la planilla La Sombreriza Michoacana, A.C.
3. Tenerme por presentada la documentación requerida para la inclusión de Vicente García Luna y Sigfrido Mujica Espinosa, en la planilla La Sombreriza Michoacana, A.C.
4. Acordar lo necesario para hacer efectivo nuestro derecho a ser votados.

Morelia, Michoacán, a fecha de su presentación.

Atentamente



**Vicente García Luna
Representante Legal
La Sombreriza Michoacana A.C.**

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES
Científicas de la Tierra

Asunto Solicitud de cambio y sus-
titución en planilla 07 Hojas

Presentado por Vicente García
Luna

de las 20:04 Hrs del día 24

de Abril del 2024

en 4 Hojas en 88 Hojas

Recibido Laura Estrada Estrada



OFICIO: IEM-SE-MR-CI-SUST-003/2024
Morelia, Michoacán, 30 de abril de 2024

C. Vicente García Luna
Representante del Partido La Sombreriza
Michoacana, A.C. ante el Consejo
General del Instituto Electoral de
Michoacán.
Presente.

Con fecha 24 cuatro de abril del presente año, el Representante Legal de la Asociación Civil denominada La Sombreriza Michoacana A.C., presentó la solicitud de registro de sustitución de candidaturas correspondiente al Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, al cual anexo la siguiente documentación:

1. Escritura Pública número 770 setecientos setenta, Volumen 25 veinticinco del veintitrés de marzo de la presente anualidad, pasada ante la fe del Notario Público 22 veintidós con ejercicio y residencia en el municipio de Uruapan, Michoacán, correspondiente al Acta de Asamblea General Extraordinaria de la Asociación Civil "La Sombreriza Michoacana".
2. Solicitud de Sustitución a una Candidatura del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, respecto del cargo de Primer Regidor Propietario de dicho Ayuntamiento.
3. Solicitud de Registro a la Candidatura Independiente de Ayuntamiento a nombre Sigfrido Mújica Espinosa, para ocupar el cargo de Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.
4. Copia simple del acta de nacimiento del ciudadano Sigfrido Mújica Espinosa.
5. Constancia de residencia expedida por la Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal y secretaria del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán a nombre del ciudadano Sigfrido Mújica Espinosa.
6. Documento expedido por el Vocal de Zona Centro del Consejo de Desarrollo Municipal de Uruapan, Michoacán, respecto del ciudadano Sigfrido Mújica Espinosa.

Página 1 de 5



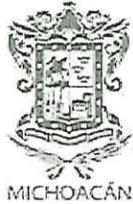
7. Impresión de la página de internet <https://listanominal.ine.mx/scpln/> con CIC 224558130 con Clave de Elector MJESSG71060520H600.
8. Copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, del ciudadano Sigfrido Mújica Espinosa.
9. Formato de Declaratoria Bajo Protesta de Decir Verdad del Cumplimiento de los Requisitos Constitucionales y Legales para Registrarse a una Candidatura para Elección de Ayuntamiento del ciudadano Sigfrido Mújica Espinosa Anexo 3.2.
10. Formato de Escrito de Aceptación de Candidatura Independiente del Ayuntamiento a nombre del ciudadano Sigfrido Mújica Espinosa Anexo 4.5.
11. Declaración Patrimonial a nombre del ciudadano Sigfrido Mújica Espinosa.
12. Constancia de Situación Fiscal del ciudadano Sigfrido Mújica Espinosa.
13. Formato de Declaratoria 3 de 3 Contra la Violencia a nombre del ciudadano Sigfrido Mújica Espinosa Anexo 6.
14. Formato de Candidatura Independiente, respecto del Escrito de Protesta, Ratificación y Designación del ciudadano Sigfrido Mújica Espinosa Anexo 7.
15. Formato de Formulario de Aceptación de Registro a nombre del ciudadano Vicente García Luna.
16. Solicitud de Sustitución a una Candidatura del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, respecto del cargo de Tercer Regidor Propietario de dicho Ayuntamiento.
17. Solicitud de Registro a la Candidatura Independiente de Ayuntamiento a nombre Vicente García Luna, para ocupar el cargo de Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.
18. Copia simple del acta de nacimiento del ciudadano Vicente García Luna.
19. Constancia de residencia expedida por la Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal y secretaria del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán a nombre del ciudadano Vicente García Luna.
20. Documento expedido por el Vocal de Zona Centro del Consejo de Desarrollo Municipal de Uruapan, Michoacán, respecto del ciudadano Vicente García Luna.



21. Impresión de la página de internet <https://listanominal.ine.mx/scpln/> con CIC 260086499 con Clave de Elector GRLNVC85120116H400.
22. Copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, del ciudadano Vicente García Luna.
23. Formato de Declaratoria Bajo Protesta de Decir Verdad del Cumplimiento de los Requisitos Constitucionales y Legales para Registrarse a una Candidatura para Elección de Ayuntamiento del ciudadano Vicente García Luna Anexo 3.2.
24. Formato de Escrito de Aceptación de Candidatura Independiente del Ayuntamiento a nombre del ciudadano Vicente García Luna Anexo 4.5.
25. Declaración Patrimonial a nombre del ciudadano Vicente García Luna.
26. Constancia de Situación Fiscal del ciudadano Vicente García Luna.
27. Formato de Declaratoria 3 de 3 Contra la Violencia a nombre del ciudadano Vicente García Luna Anexo 6.
28. Formato de Formulario de Aceptación de Registro a nombre del ciudadano Vicente García Luna.
29. Formato de Candidatura Independiente, respecto del Escrito de Protesta, Ratificación y Designación del ciudadano Vicente García Luna Anexo 7.

Del escrito señalado anteriormente, se advierte que el Representante Legal de la Asociación Civil denominada La Sombreriza Michoacana A.C., solicita a este Instituto Electoral de Michoacán la sustitución de las personas registras en la planilla a los Cargos de Primer Regidor Propietario y Tercer Regidor Propietario postulados para el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, de lo cual, se advierte que las personas que pretende postular no se encuentran en el supuesto establecido en el párrafo quinto del artículo 191, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que solo procederá la sustitución de integrantes de las planillas para Candidaturas Independientes por la persona suplente o uno de los integrantes de la misma planilla, lo cual no acontece en el presente asunto, toda vez que las personas que pretende postular no son personas autorizadas en el Acuerdo de Consejo General IEM-CG-49/2024¹ y por consiguiente tampoco son integrantes de la planilla

¹ Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://iem.org.mx/index.php/actas-acuerdos-e-informes2/consejo-general/acuerdos-de-consejo-general/category/1000112-2024?download=32190:iem-cg-49-2024>



registrada de la planilla de candidatura independiente aprobada en el Acuerdo IEM-CG-/2024².

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; 37, fracciones V y XXII; lo correspondiente al 189, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 17, fracciones VIII, XXVIII y XXIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, así como lo señalado en el acuerdo IEM-CG-36/2024 del Consejo General de este Instituto de fecha veintitrés de febrero del año en curso, toda vez que esta autoridad advierte la existencia de omisiones, irregularidades o inconsistencias en la solicitud de sustitución, resulta dable requerirle para que en término de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación respectiva del presente oficio, realice la modificación o sustitución de las personas registradas en la planilla de Uruapan, Michoacán, lo que deberá realizar con las mismas personas suplentes o con los integrantes de dicha planilla.

En caso de incumplimiento, en la forma y términos precisados; se apercibe al Partido Político que se resolverá conforme a lo previsto en el artículo 29 de los *LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN DEL MISMO.*

A t e n t a m e n t e

María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria Ejecutiva del
Instituto Electoral de Michoacán

² Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://iem.org.mx/index.php/actas-acuerdos-e-informes2/consejo-general/acuerdos-de-consejo-general/category/1000112-2024?download=32431:iem-cg-127-2024>



Oficio: IEM-SE-MR-CI-SUST-003/2024
 Candidato: Carlos Alberto Manzo Rodríguez.
 Asunto: Cumplimiento de Requerimiento.

001042

C. María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaría Ejecutiva
Del Instituto Electoral de Michoacán.
P r e s e n t e.-

'24 ABR 30 21:45

VICENTE GARCIA LUNA, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Representante Legal, de la moral "La Sombreriza Michoacana A.C.", la cual se encuentra registrada para la Candidatura por la vía Independiente para la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, en ese orden de ideas, Ante Usted, Comparezco y Expongo.

En cumplimiento al requerimiento realizado en el oficio IEM-SE-MR-CI-SUST-003/2024, de fecha 30 de abril del presente año 2024, en el que se requiere para que en un término de 24 horas se realicen las modificaciones o sustituciones, de las personas registradas en la planilla de Uruapan, Michoacán, lo que se deberá de realizar con las mismas personas suplentes o con los integrantes de dicha planilla.

En atención a lo anterior, por medio del presente, hago de su conocimiento los cambios realizados en la Planilla de mérito, con los requisitos presupuestales que ese instituto enmarca, es decir, a la fecha ya se han realizado las renunciaciones, así como las ratificaciones correspondientes, respecto a los integrantes de la Planilla exhibida ante este Órgano Electoral, para quedar como a continuación se enlista:

PRESIDENTE	CARLOS ALBERTO MANZO RODRIGUEZ
SINDICATURA	HILDA FLOR DEL CAMPO MALDONADO MEDINA
SUPLENTE	CINDY SUGEY PEREZ GONZALEZ
PRIMER REGIDOR	VICTOR HUGO DE LA CRUZ SAUCEDO
SUPLENTE	JOSE NICOLAS LEMUS FAJARDO
SEGUNDO REGIDOR	CLAUDIA SORAYA GARCIA MORALES
SUPLENTE	ROSA ALEJANDRA VARGAS RAUDA

TERCER REGIDOR	MARIA ALEJANDRA VARGAS FUENTES
SUPLENTE	NADIA ITZEL ALONSO FABIAN
CUARTO REGIDOR	DULCE MARIA MENDEZ RUIZ
SUPLENTE	PERLA MARINA CHAVEZ AMBRIZ
QUINTO REGIDOR	OLGA YULISSHA ALONSO FABIAN
SUPLENTE	GRETA ESTEFANI AGUILAR HERNANDEZ
SEXTO REGIDOR	SELENE RUBI LOPEZ CONTRERAS
SUPLENTE	
SEPTIMO REGIDOR	LESLY GUADALUPE RAMOS LOPEZ
SUPLENTE	

Por lo que desde este momento anexo al presente escrito los siguientes documentos:

- La integración de la planilla de candidaturas independientes por mayoría relativa de ayuntamiento, conforme al anexo 2.5.1.
- La Solicitud de Registro, de cada uno de los integrantes que fueron sustituidos.
- La Solicitud de Sustitución de cada uno de los integrantes que fueron sustituidos.
- Renuncia al cargo y su respectiva ratificación, de cada uno de los integrantes que fueron sustituidos, mismas que fueron solicitadas por esta Autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, pido a usted tenerme por presentada la documentación y/o información que se remite de conformidad al presente proveído, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento de mérito, no obstante, manifiesto en este acto que nos reservamos el derecho de controvertir ante la autoridad jurisdiccional competente, lo señalado en el oficio de marras, en lo que respecta a la negación del registro de la planilla propuesta por la Asamblea de la Asociación Civil "La Sombreriza Michoacana", mediante escrito de fecha 24 de abril del presente año en el que se adjunto el Acta de Asamblea General Extraordinaria, que consta en la Escritura Publica Numero 770 setecientos setenta, Volumen 25 veinticinco, de fecha 24 de abril de 2024, protocolizada ante la fe del Notario Público número 22 veintidós con residencia en la ciudad de Uruapan, Michoacán, y

LA SOMBRERIZA MICHOACANA A.C.



presentada ante el Registro Público de la Propiedad en Uruapan, Michoacán en fecha 24 de abril de 2024 bajo el registro número 51, tomo 257 del libro de Varios, por así convenir a nuestros intereses.

Morelia, Michoacán a la fecha de su presentación

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vicente Garcia Luna', written over a large, faint circular watermark or stamp.

VICENTE GARCIA LUNA
Representante Legal

330100

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN
Oficialia de Partes

Asunto COMPLIMIENTO DE REQUE

RIMIENTO - en 03 folios

Presentado por VICENTE GARCIA

LUNA

de las 21:45 hrs. del día 30

de ABRIL del año 24

del 1 ~~de~~ 62 folios

Recebo: ALMA VIRNEY SERVUP.



Asunto: OFICIO: IEM-SE-MR9-CI-05/2024
Morelia, Michoacán, 01 de mayo de 2024

C. Vicente García Luna
Representante del Partido La Sombreriza
Michoacana.
Presente.

Con fecha 30 de abril del presente año, el Representante Legal de la A.C. "La Sombreriza Michoacana" presentó la solicitud de registro de sustitución de candidatura correspondiente a los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, a la cual fue anexada diversa documentación.

Visto el contenido de los documentos antes señalados, con fundamento en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; 37, fracciones V y XXII; lo correspondiente al 189, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 17, fracciones VIII, XXVIII y XXIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, así como lo señalado en el acuerdo IEM-CG-36/2024 del Consejo General de este Instituto de fecha veintitrés de febrero del año en curso, toda vez que esta autoridad advierte la existencia de omisiones, irregularidades o inconsistencias en la solicitud de registro o en los documentos anexos, resulta dable requerir al representante legal de La Sombreriza, A.C., **para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente**, subsane la omisiones, inconsistencias o irregularidades que se describen en la tabla siguiente:

MUNICIPIO: URUAPAN			
CARGO	NOMBRE	DOCUMENTO REQUERIDO	IRREGULARIDAD
TODOS LOS CARGOS	TODOS LOS INTEGRANTES	Copia certificada de la Asamblea o Minuta levantada ante Notario Público de la cual se acredite la designación de las y los ciudadanos cuya sustitución y registro se solicita, conforme a los ajustes planteados en el escrito presentado en fecha 30 treinta de abril de 2024	No presentó

En caso de incumplimiento, en la forma y términos precisados; se apercibe al Partido Político que se resolverá conforme a lo previsto en el artículo 29 de los *LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN DEL MISMO.* -----

Atentamente

INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria Ejecutiva
Instituto Electoral de Michoacán



Candidato: Carlos Alberto Manzo Rodriguez.
Asunto: Cumplimiento de Requerimiento.

C. María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria Ejecutiva
Del Instituto Electoral de Michoacán.
P r e s e n t e.-

001047

'24 MAY 2 16:32

VICENTE GARCIA LUNA, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de representante legal de la moral "La Sombreriza Michoacana A.C.", la cual se encuentra registrada para la Candidatura por la vía Independiente para la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, en ese orden de ideas, Ante Usted, Comparezco y Expongo.

Por medio del presente, y en atención a su Oficio IEM-SE-MR9-CI-05/2024, de fecha 01 de mayo de 2024, notificado el mismo día mediante correo electrónico a las 19:16 hrs, a través del cual nos requiere para que en un término de 24 veinticuatro horas presente lo siguiente:

MUNICIPIO: URUAPAN			
CARGO	NOMBRE	DOCUMENTO REQUERIDO	IRREGULARIDAD
TODOS LOS CARGOS	TODOS LOS INTEGRANTES	Copia certificada de la Asamblea o Minuta levantada ante Notario Público de la cual se acredite la designación de las y los ciudadanos cuya sustitución y registro se solicita, conforme a los ajustes planteados en el escrito presentado en fecha 30 treinta de abril de 2024	No presentó

En atención a lo anterior. vengo a cumplir con lo requerido, anexando al presente escrito:

- 1.- Copia cotejada del ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE "LA SOMBRERIZA MICHOACANA", ASOCIACIÓN CIVIL. Levantada en la ciudad de Uruapan, Michoacán, el día 02 dos de Mayo de 2024.

LA SOMBRERIZA MICHOACANA A.C

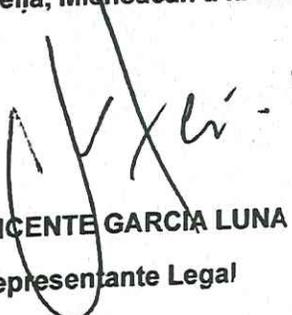


2.- Original del Oficio emitido por el Lic. Ismael Sígala Páez, Notario Público Veintidós, mediante el cual hace constar que el ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE "LA SOMBRERIZA MICHOACANA", ASOCIACION CIVIL. Levantada en la ciudad de Uruapan. Michoacán, el día 02 dos de Mayo de 2024. Se encuentra en trámite de protocolización.

No obstante lo anterior, el presente cumplimiento lo realizamos *ad cautelam*, ya que mediante oficio IEM-SE-MR-CI-SUST-003/2024, de fecha 30 de abril del presente año 2024, nos fueron negadas las sustituciones que se habían acordado en la Asamblea General Extraordinaria anterior, de fecha 24 de abril de 2024, protocolizada ante la fe del Notario Público número 22 veintidós con residencia en la ciudad de Uruapan, Michoacán, y presentada ante el Registro Público de la Propiedad en Uruapan, Michoacán en fecha 24 de abril de 2024 bajo el registro número 51, tomo 257 del libro de Varios, por lo que nos reservamos el derecho a impugnar dicha resolución.

Por lo anteriormente señalado, le Solicito a Usted de la manera más atenta:
Único: Se me tenga en tiempo y forma por cumpliendo con el requerimiento, y por realizando las manifestaciones vertidas.

Morelia, Michoacán a la fecha de su presentación


LIC. VICENTE GARCÍA LUNA
Representante Legal

740100

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
Oficiálita de Partes

Astado: Complimiento a
requerimiento en 02 fojas.

Presentado por Vicente Garcia
Luna

a las 16:32 hrs. del día 02
de mayo del 20 21

Con 01 anexo en 07 fojas.

Recibió: Ernesto Carrasco de la M
NOMBRE FIRMA

